

24.247

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA COALICION DE TRABAJADORES DESDE
EL PUNTO DE VISTA LABORAL Y SOCIAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MANUEL HERNANDEZ CANO

ELABORADO EN EL SEMINARIO DEL DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

DIRECTOR: DR ALBERTO TRUEBA URBINA

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA COALICION DE TRABAJADORES DESDE EL PUNTO
DE VISTA SOCIAL Y LABORAL"

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

- a). Coalición en Nueva España
- b). Coalición en México Independiente
- c). Su Evolución en el Movimiento de 1910
- d). El Constituyente de 1917 (Art. 9° Cons
titucional)
- e). El Artículo 123 Constitucional

CAPITULO II. LA COALICION COMO GARANTIA SOCIAL DE LOS TRABA-
JADORES

- a). Coalición como Garantía Constitucional
- b). La Coalición es un Derecho Social
- c). Su personalidad Jurídica en la Ley Federal
del Trabajo vigente.
- d). La Coalición como medio de defensa del tra-
bajador

CAPITULO III. DERECHOS QUE PUEDEN EJERCER EN LA COALICION
- LOS TRABAJADORES

- a). La Coalición es indicio de un desequilibrio
entre los factores de la Producción, Capi-
tal y Trabajo
- b). La Coalición en la Teoría Integral
- c). La Coalición y su reglamentación en la Ley
Federal del Trabajo vigente
- d). Derechos que ejercita la Coalición

CAPITULO IV. CONCLUSIONES

Bibliografía.

*Agencia
Mm
12/14/71*

*Publicar
ata*

I N T R O D U C I O N

Hemos visto a través del presente estudio y siguiendo la idea marxista, que la Coalición es la expresión de la lucha de clases una que detenta el elemento humano y que vive de su esfuerzo y lucha por obtener mejores condiciones para el y su familia frente a otra clase que detenta el capital.

La lucha de los explotados contra los explotadores. El Estado Capitalista es el medio para legitimar la explotación de la clase oprimida por la clase detentadora de los medios de producción y el derecho no es más que el instrumento que el capital posee para someter a los trabajadores.

La Organización Capitalista o Estado, ha venido impidiendo todo avance en la clase trabajadora, es en consecuencia necesario que los trabajadores luchen por un cambio radical dentro de las estructuras sociales, económicas y políticas del País, para que sea una sociedad más justa.

El movimiento obrero es un proceso propio de la inmensa mayoría, que la clase obrera no puede reivindicar plenamente -- sus derechos sino aboliendo la propiedad privada de los medios de producción.

Es indispensable acabar con la propiedad privada de los medios de producción fuente de todas las contradicciones de las clases sociales, es necesario suprimirla ya que el trabajo asalariado no produce satisfactores de necesidad para el obrero, lo que le produce es capital el cual volverá a explotar el trabajo asalariado.

El movimiento obrero en México fué organizado por los -- propios trabajadores, sin un programa propio, el cual la represión y las condiciones de vida eran mínimas de progreso social.

El Artículo 123 Constitucional fuente más fecunda del -- derecho mexicano del trabajo establece que compete al Congreso de la Unión expedir leyes del trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de -- una manera general y todo contrato de trabajo.

Hemos visto que las normas laborales son proteccionistas y a la vez reivindicatorias de los derechos de los trabajadores, entendiéndose como tales no al trabajador subordinado o dependientes sino a los obreros, artesanos, deportistas, médicos, -- abogados, domésticos, artistas profesionales y de manera general a todos los prestadores de servicio ya sean físicos o intelectuales.

Es indispensable pues la Coalición de la clase trabajadora para erradicar de una por toda de la sociedad, la vieja -- formula de explotación del hombre por el hombre.

Solo mediante la asociación profesional y la Coalición -- de trabajadores se logrará realizar el bienestar material y el destino histórico de toda la humanidad, es decir socializar los medios de producción y como consecuencia de esta transformación podrán cambiar las bases jurídicas del Estado.

Asimismo hemos comprobado que otros de los pilares de la lucha obrera es el derecho de huelga, medios por los cuales se puede lograr que la clase trabajadora cumpla con sus destinos -- históricos.

Dos derechos fundamentales de la lucha obrera, son derechos que los trabajadores han logrado reivindicar en el contexto histórico, y en los cuales se finca el progreso del País.

Vivimos momentos difíciles, el País se ha desarrollado económicamente pero no al grado que debería de estar avanzando, se olvida de hacer justicia social para la clase trabajadora.

Con este estudio queremos dejar una pequeña huella del momento difícil que vive la clase obrera.

Nosotros los egresados de esta H. Facultad de Derecho, queremos que la ley fundamental del País deje de ser un tema de demagogia y se convierta en una realidad inexorable para bien del progreso del País.

Como corolario presentamos un Capítulo de Conclusiones, en el cual estamos concientes se encontrarán errores, los cuales se justifican en virtud de que fueron realizadas con la --- sana intención y con el más fecundo deseo de dejar un antecedente en la lucha de los explotados.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a). Coalición en Nueva España
- b). Coalición en México Independiente
- c). Su Evolución en el Movimiento de 1910
- d). El Constituyente de 1917 (Art. 9º Constitucional)
- e). El Artículo 123 Constitucional

a). Coalición en Nueva España

a). Sólo a través de la búsqueda en nuestra historia -- podemos encontrar el vestigio de nuestra figura jurídica llamada coalición y considero pertinente añadir en el momento en que surge la Nueva España y saber si en la estructura jurídica se ha ya sancionado.

Los Conquistadores redujeron a condiciones de servidumbre a la raza indígena, en el fenómeno operaron las situaciones de vencedores y vencidos.

Para elevar las condiciones de los indios y para protegerlos fué necesario que se dictaran disposiciones legales que a la vez que acusan el celo de los gobernantes, hablan de la servidumbre a que se hallaba sometida la población conquistada, cada ley lleva el propósito de extinguir un uso o una costumbre que lesionaba sus intereses o su persona.

Aquí solo mencionaremos aquellas disposiciones legales - llamadas "Leyes de Indias" que regularon el trabajo de los naturales, pero debe entenderse que la protección legal tenía un radio de acción más grande, pues lo mismo creaba una situación de privilegio en materia de impuestos para los indios que lo hacían en cuanto a sus relaciones patrimoniales, lo mismo institufan - medidas de previsión que ofrecían ventajas, tramitación de susnegocios judiciales, lo mismo organizaban jurisdicciones específicas y procuradurías de indios que dictaban reglas para resolver benevolente la guerra en contra de ellos y aún la encomienda y el repartimiento, formas indiscutibles del trabajo forzado, eran instituciones jurídicas sujetas a normas mediante las

cuales se intento por lo menos corregir los abusos que los hacian odiosos.

Analizaremos las Leyes de Indias en cuanto a la organizacion de trabajo y prevision social:

1.- LIBERTAD DE TRABAJO. El principio adoptado por las Leyes de Indias es el del trabajo libre, es decir que solo mediante convenio podia obligarse a los indios a prestar trabajos personales.

"Es nuestra voluntad y mandamos que ninguno adelantado, Gobernador, Capitan y Alcalde, ni otra persona de cualquier estado dignidad oficio o calidad que sea en tiempos y ocasion de paz o guerra, aunque justa y mandada por nos, o por quien nuestro poder hubiera, sea osado de cautivas indios naturales".

Ley, 1a. Titulo II, Libro VI.

La confirmacion de principios no puede ser mas categorica..... Ordenamos y mandamos que los repartimientos como antes se hacian de indios e indias para la labor del campo, edificios, guarda de ganados, servicios de las clases y otras cualquier cesen Ordenamos que en todas nuestras indias se introduzca, observe y guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas acostumbrados donde con mas comodidas puedan ir, sin negaciones y molestias mas que obligados ha que vayan a trabajar para que los españoles o ministros los concierten y cogan ahí por dias o por semanas y ellos vayan con quien quieren y por el tiempo que les pareciere sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad y de la misma forma sean comvellidos los españoles vagabundos y ociosos.

Ley, 1a. Título XII, Libro VI

2.- CARACTER TUTELAR DE LAS LEYES. Las Leyes de Indias-
introducen una serie de condiciones, aplicables únicamente al -
trabajador indígena lo mismo se trata de aquel que presta en --
servicio por virtud de un contrato de trabajo, libremente con--
certado que aquel que sufre el trabajo a virtud de las institu--
ciones al trabajo forzado, toleradas por las mismas leyes.

El propósito de los reyes católicos no es diverso de la-
finalidad que persigue el Legislador Contemporáneo;

"Sobre que por muchas cédulas, cartas y provisiones da--
das por los señores reyes nuestros progenitores, está ordenado-
y mandado todo a su buen tratamiento y conservación y que no --
haya servicios personales, pues estos los consume y acaban".

Ley, 1a. Título XII, Libro VI.

Edad de admisión en el trabajo forzado de la misma manera
que nuestras leyes de trabajo han señalado una cierta edad a --
partir de la cual los menores pueden ser admitidos, las Leyes -
de Indias- lucieron lo propio. "Ordenamos que las mujeres e --
hijos de indios de estancias que no llegan a edad, no sean obli-
gados a ningún trabajo". La edad de tributar está fijada en --
los dieciocho años, luego los menores de esa edad no podfan --
ser obligados a trabajar.

3.- TERMINOS DEL CONTRATO. Nuestro artículo constitucio-
nal sustenta el principio de que el contrato de trabajo sólo --
obligar^a a prestar un trabajo convenido que fija la ley, sin -
poder exceder de un año en perjuicio del trabajador.... por --
iguales terminos se declaran las Leyes de Indias- "el concierto
que los indios y las indias hicieren para servir no pueden exce

der de un año que así conviene y es nuestra voluntad".

Ley XIII. Título XIII. Libro VI

Para más servicio y avío de las haciendas, permitimos -- que los indios se puedan alquilar como los españoles por días o por años, conque siendo por un año no puede bajar el concierto de lo que en cada provincia estuviere trazado".

4.- TRATO HUMANO. "Encargamos y mandamos a los virreyes y presidentes, gobernadores, que por su persona y la de todos los demás ministros y justicias averiguen y castiguen los excesos y agravios que los indios padecieren con tal moderación y prudencia que no dejen de servir y ocuparse en todo lo necesario y que tanto conviene a ellos mismos y a su propia conservación ajustando a su modo de su servicio y trabajo, que no haya exceso ni violencia ni dejen de ser pagados guardando las leyes que sobre esto disponen de que tengan tan particular cuidado que después del espiritual, sea esto lo que primero y principalmente procuren, y si les pareciere que es necesario nuevo y mayor remedio, lo cual contraten con sus audiencias y otras personas celosas del servicio de dios nuestro señor y ministros, y por su parecer el de las audiencias nos avisen para que proveamos lo que más convenga.

Ley II, Título X. Libro VI

5.- TRASLADO DE INDIOS POR CAUSA DE TRABAJO. Sin atender distancia y sin tomar en cuenta la diversidad de climas y altura, los indios eran trasladados del lugar de su residencia a sitios apartados con grave perjuicio para su salud y la de sus familias, y aún para sus intereses. Las Leyes de Indias se encargaron de limitar esos traslados prohibiéndolos en lo ge-

neral, salvo que la distancia sea menor o igual a diez leguas, pero en este caso se impone el deber, a quien los contrata, de pagar el salario hasta que lo reintegra a su lugar de su radicación "..... Y para que no muden pueblos de unos asientos a otros como suelen hacer con notable daño y vejación de los indios Mandamos que así se guarden y cumplan. "Ley IX Título X Libro VI. A los indios que se alquilen para labores del campo y edificio de pueblos y otras cosas necesarias a la república, se les ha de pagar el jornal que fuere justo; por el tiempo que trabajen y más la edad y vuelta hasta llegar a sus casas; los cuales pueden y vayan de diez leguas de distancia y no más.

Ley III, Título XII. Libro VI

6.- DESCUENTOS. El indio que guarde el ganado y no tenga obligación de pagar al ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se le diere precio equivalente -- señalado por el gobierno, con calidad de que se tase según el mérito y valor del peligro a que se ponen los pastores y a las otras circunstancias de otras provincias.

Ley XVII, Título XIII. Libro VI

a). Encarguense los indios de guardar las haciendas y bajajes de españoles y en caso que sin culpa más o por descuido suyo se les van o hurtan, son convenidos ante nuestra justicia y condenados a pagar su valor; Mandamos que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil ni criminal en ningún caso de este género.

Ley XIV, Título XV. Libro VI

b). Tenemos por bien de mandar; que cese esta exacción y cobranza (descuentos de salario para pagar al alcalde mayor de minas) y ordenamos que para los dichos efectos ni otro alguno, no se quite ni se baje ninguna cantidad a los indios de por sí ni de otro cualquier asiento de sus jornales.

Ley XIV, Título XV. Libro VI

7.- TERMINO DE PAGO. Mandamos que a todos los indios de meta y voluntarios y otras personas que conforme a lo dispuesto trabajen en las minas, se paguen muy competentes jornales conforme al trabajo y ocupación, los sábados en la tarde.

Ley IX, Título XV. Libro VI

8.- PAGO EN DINERO. "A los indios que trabajaren en labor y ministerio de las viñas y en otro cualquiera no se pague el jornal en vino, chicha miel ni gerba, del Paraguay y todo lo que estos géneros se les pagare sea pedido y el indio no lo reciba en cuenta; y si algún español no pretendiere dar por pagencierra en pena por veinte pesos cada vez, porque nuestra voluntad en que la satisfacción sea en dinero.

9.- PAGO PERSONAL. LAS LEYES IX, TITULO XV, LIBRO VI, XXI y XVII de los Títulos XVI Libros III y IV respectivamente, previenen.

10.- MONTO DEL SALARIO. Las Leyes de Indias se ocupan de fijar en algunos casos el monto de los salarios; aún cuando las disposiciones no tienen un carácter general, indiscutiblemente estamos en presencia de un ensaño de salario mínimo. Algunas de esas leyes hasta previenen el otorgamiento de ciertas --

ventajas económicas.

11.- CARACTER IRRENUNCIABLE DE LA PROTECCION DEL SALARIO Y PROTECCION CONTRA LOS ACREEDORES DE LOS INDIOS. "Mandamos que con los indios chasquis yorros no se hagan transacciones bajas, esperas o quitas de lo que se les debiere aunque sea de -- consentimiento de los mismos indios interesados, con decreto -- judicial ni en otra forma el fiscal de la real audiencia cada -- cuatro meses hará cuenta con el correo mayor de lo que importan los jornales durante ese período y si luego in continenti no se les pagare pidan ejecución contraen en la audiencia o tribunal -- de justicia por la cantidad que montare y la audiencia o justic -- cia le mande hacer sin estrepeto y figura de juicio ejecutivo -- dándose luego mandamiento de pago y a premio contra el correo -- mayor, sin obligar a la parte que pidiere la ejecución en nom -- bre de los indios a que de la fianza a la ley de toledo.

Ley XVII, Título XVI. Libro III.

12.- DESCANSO SEMANARIO EN DOMINGO. La Ley IX Título -- XVI Libro VI, que ya citamos al hablar de la obligación de pa -- gar el salario los días sábados, es decir cada ocho días, pre -- vee igualmente el descanso semanal pues el salario se les pa -- ga en ese día para que "Huelguen y Descansen en Domingo", y -- para que los jornaleros oigan y no trabajen los días de fiesta -- en beneficio de los españoles aunque tengan bulas apostólicas y privilegios de su santidad.

Ley XXI, Título XIII. Libro

13.- ENFERMEDADES. Esta propia ley previene ciertas ob -- ligaciones para quienes ocupaban a los indios, en los casos de enfermedad sin distinción alguna en cuanto a su origen "Encarga

mos a todas nuestras justicias la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos que adolecieren en ocupación de las labores y - trabajo, ora sean demita o repartimiento en forma que tengan el socorro de medicinas y reglado necesario sobre que atendiera -- con mucha vigilancia.

14.- LABORES PELIGROSAS. El trabajo que padecen los indios en desaguar las minas es muy grande y de su contaminación- resultan enfermedades y porqué nuestra voluntad es que sean relevados de el en lo posible; ordenamos que no se desaguen con - indios aunque quieran hacerlo de su voluntad, sino con negros - o con otro género de gentes.

15.- HABITACION. "A los indios ocupados en labores del campo y minas sean de mita repartimiento o alquilados, se les - dé libertad para que duerman en sus casas o en otras y a los -- que no tuvieren comodidad o acomode el dueño de la hacienda don de pueda dormir debajo de techado y defendido del rigor y aspe- reza de los temporales".

16.- TRABAJO DEL CAMPO. "Por la obligación de asistir - un indio a estancia y perpetuarse ahí, sin tener año de descanso a que obliga la presente necesidad, la recompensa, ha de ser que el señor de las estancias le ha de dar tierras y que pueda sembrar suficientemente un almur de maíz, de los de cebada, tri- go y otras legumbres y bueyes, rejas o puntas de hierro conque sembrar y tierras diferentes a cada gañan por cabeza aunque sea padre e hijo, de las cuales el indio no ha de tener dominio ni- posición, sino sólo el derecho que le da esta ley a tenerla con casa mientras durase en el indio esta obligación.

Ley XLIII, Título XVI. Libro VI.

17.- DOMESTICOS. Los indios domésticos además de los --
jornales y rayas se les de doctrina comer y cenar los que de --
ellos se sirvieren, los curen en sus enfermedades y entierren --
si murieren.

18.- SANCIONES. La garantía del cumplimiento de las --
Leyes de Indias, la significan las sanciones, muchas veces exce--
sivas que las mismas contienen. La prohibición de pagar el sa--
lario con vino, chicha miel o gerba, se castiga con una sanción
de veinte pesos cada violación: "y si algún español pretendiere
dar por pago, encierra en pena de veinte pesos cada vez".

Los descuentos en los salarios de los indios para el pa--
go de alcalde mayor de indios, quedan sancionados con restitui--
ción de setenta y además se procederá contra los que fueren par--
te o medianeros hasta imponer las penas ejemplares y convenientes.

MEDIDAS DE PREVISION SOCIAL

I.- TENDENCIA DE LAS LEYES. La enunciación de las condiciones de trabajo por interesantes e importantes que se les juzgue, no basta por sí sola para tener una idea completa del sistema de las Leyes de Indias y de la intención del Legislador, - al igual que nuestras leyes actuales protegen a la clase trabajadora, no solo en sus relaciones con los patrones, sino también en su carácter de Entidades Sociales, procurando un mejoramiento social, las Leyes de Indias tuvieron esa preocupación y crearon una serie de instituciones sociales de la raza indígena.

No con la extensión que el tema lo merece, procedemos ha señalar lo que se hizo en aquellos tiempos en la forma más breve posible.

II.- REDUCCIONES DE INDIOS. Por temor o rebeldía, la -- población indígena puso en muchas ocasiones y durante muchos -- años, montañas y distancias de por medio entre ella y los conquistadores, eran tribus errantes sin asiento fijo llevando una vida miserable que en nada contrariaba los planes de conquistas de los españoles; sin embargo, el Consejo de Indias previa consulta a los religiosos y preladados de este y aquel Continente -- propuso y logró que se sancionara la reducción, medida que tenía por objeto acabar con el aislamiento de las tribus, reunir a los indígenas en poblados constituidos por ellos, dando lugar así a la formación de conglomerados sociales totalmente protegidos.

"Resolvieron que los indios fueran reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por las tierras y montes; pri

vándose de todo beneficio espiritual y temporal sin socorro de nuestros Ministros y del que obligan las necesidades humanas -- que deben de dar unos hombres a otros y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolución por diferentes ordenes de -- los señores reyes; nuestros predecesores, fueron encargados y mandados a nuestros virreyes, presidentes, gobernadores, que -- con mucha templanza y moderación ejecutacen la reducción, población y doctrina de los indios, con tanta suavidad y blandura -- sin causar inconveniente diere motivo a lo que no se pudiere -- poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos acudieren a ofrecer de su voluntad y se mandó que no pagasen más imposiciones de los que estaba ordenado.

III.- PROTECCION DE LAS REDUCCIONES. Las reducciones de indios se hallaban seriamente protegidos, sería imposible -- citar todas las formas de protección pero para alcanzar una -- idea aproximada basta con el enunciado de titulo de algunas de las Leyes de Indias:

"Que en los pueblos de indios no vivan españoles, negros, mestizos ni mulatos aunque hayan comprado tierras en sus pueblos".

"Que ningún mercader esté más de tres días en pueblos de indios" "Que ningún encomendero tenga casa en su pueblo ni este en el más de una noche" "Que no se de licencia a los encomenderos para asistir a sus pueblos" "Que los negros de los encomenderos no tengan comunicación con los indios".

Los motivos.... porque se ha experimentado que algunos españoles que tratan trajinan, viven y andan entre los indios son hombres inquietos del mal vivir, ladrones, jugadores, vicio

sos y gente perdida y por huir los indios de ser agraviados dejan sus pueblos y provincias y los negros, mestizos y mulatos - además de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres y ociosidad y también algunos errores y vicios que - podrán extragar y pervertir al fruto que deseamos, en orden a - su salvación, aumento quietud".

IV.- PROHIBICION DE CARGAR A LOS INDIOS. El aprovechamiento de los indios como medio para transportar toda clase de objetos y mercancías, constituyó uno de los abusos más extendidos en las colonias.

Las leyes prohibieron ese aprovechamiento: No se puede - cargar los indios con ningún género de carga que lleven a nuestras costas, pública ni secretamente por ninguna persona de -- cualquier estado, calidad o condición eclesiástica ni secular, - en ningún caso, parte ni lugar, aunque sea con voluntad de los indios, o facultad o mandato de los caciques, con paga ni con - licencia de los virreyes audiencias o gobernadores, a los cuales mandamos que no la den, permitan ni disimulen, pena de suspensión de oficio por cuatro años precisos y mil pesos en los - que condenamos al que cargare los indios con licencia y sin - - ella... y a los que no tienen para pagar la dicha condenación - siendo personas de condición y estado humilde, la conmuten en - vergüenza y destierro de los indios.

V.- CONSERVACION DEL DERECHO DE LOS INDIOS. La penetración de España a pesar de la conquista, no fue obra de la fuerza ni de la violencia, salvo el primer período de ella. Instrumento de cultura ante todo, España respetó el derecho de los -- indios, "Los gobernadores y justicias reconozcan con atención -

la forma de vivir de los indios, policia y disposición de los mandamientos y avisen a los virreyes y audiencias y guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fueren contra nuestra sagrada religión, con esta ordenado por la ley y provean que los ministros, y los otros oficiales usen bien fiel y diligentemente y sin fraude sus officios.

VI.- MOVIMIENTOS MIGRATORIOS. Fué una preocupación de las Leyes de Indias impedir que los indios fueran llevados de un lugar a otro de la colonia a la península española, ya por la diferencia de clima "Es muy nociva a su salud y vida.....ya porqué llevando indias o solteras durante las travesías, lo mismo que por mar o por tierradios nuestro señor es deservido y peligra la honestidad... "Ya porque la pobreza y miseria de los indios en la metropoli, es causa de que anden pobres y mendigos.... "En cambio, si los movimientos dentro de la colonia se hacía voluntariamente, se prevee en las leyes el respeto para esos generos de migraciones." Si contare que los indios se han ido a vivir de unos lugares a otros de su voluntad, no les impidan las justicias, ni ministros y déjenlos vivir, y morar allí... "En cambio, es terminante la prohibición de llevar indios a España y a otras provincias". Prohibimos y expresamente defendemos a todos los vecinos, estantes y habitantes en las indias e islas de más océano, de cualquier Estado, calidad o condición al traer, o enviar a estos reinos ni a otras partes de aquellas provincias indios ni indias, aunque sea con licencia nuestra o de nuestros gobernadores y justicias; y aunque los indios e indias digan que quieren venir con ellos de voluntad".

VII.- BUENAS COSTUMBRES. En beneficio de las buenas -- costumbres ponen las leyes ciertas limitaciones a relaciones de trabajo de los indios con los Españoles y con los negros y mula tos. Las indias casadas o solteras no podrán servir en casa -- del Español". Si no sirviera tratándose de las primeras, su -- marido en la misma casa". Y de las segundas no se concierta -- con la voluntad de su padre o de su madre.

Ley XIV, Título XIII. Libro VI. "Que los negros y ne -- gras libres o esclavas no se sirvan de indios o de indias", - - reza la Ley VII, Título V. Libro VII. "Porqué hemos entendido que muchos negros tienen a las indias por manservas o las tra -- tan mal y oprimen.... La solteria de los españoles es un peli -- gro para las indias, de aquí que la Ley XXXVI, Título IX. Li -- bro VI. prevenga a los pelados y gobernadores de persuadir a - los que tuvieren indios que se casen dentro de tres años y toda -- vía más, en beneficio de los pequeños indígenas se manda que -- "Que ninguna india pueda salir de su pueblo a criar hijo de es -- pañol teniendo el suyo vivo".

Ley XIII, Título XVII. Libro VI.

VIII.- ALCOHOLISMO.- No podrfan las Leyes de Indias, - dejar de combatir semejante mal de que los conquistadores hí - cieron un arma de dominio mediante su propagación, el alcoholis -- mo que constituia un delito en las poblaciones indígenas fué -- favorecido por los españoles. Las Leyes de Indias buscaron la -- contención del mal prohibiendo la venta de vino a los indios, - Ley XXXVI, Título I. Libro VI. Aunque admiten la venta de -- pulque previenen un uso moderado de el, exento de mixturas y -- sólo porque la real audiencia de México y el Virrey formaron -- unas ordenanzas sobre el uso de esta bebida, se ven precisadas-

a admitir los términos de esas ordenanzas.

Ley XXXVII, Título I. Libro VI.

IX.- HOSPITALES.- La fundación de hospitales para la cura de indios y de españoles pobres, fue previsto por las Leyes de Indias, fueron sin embargo colocadas en situación privilegiada los hospitales de indios que los de españoles, pues sus ingresos, algunos de ellos lo repartido a los primeros no sufría merma (3% para los seminarios), así como lo pagado por hospitalidad habría de estar siempre "Pronto que se gaste en el beneficio y regalo de los indios enfermos. Ley IV, Título IV. - Libro I, y VII, Título IV, Libro I.

X.- ESCUELAS.- Que donde fueran posibles se pusieran escuelas de la lengua castellana para que la aprendan los indios. Previene la ley XVIII, Título I, Libro VI, y ello para los misterios de la fé católica no sufran grandes disonancias e imperfecciones por empleo de las lenguas castellandas, mediante su enseñanza a los indios.

b). Coalición en México Independiente

En un momento en que la esclavitud la dictadura, el dolor de un pueblo con matices propios, tres siglos de ataduras, - cansado de la explotación y reivindicación social; debe brotar - un movimiento social que intente un cambio por lo que existen - idealistas que hablan de los derechos humanos, esto es el pensamiento francés, de la esperanza a la ya raza mexicana por tener su propia personalidad. Es el momento en que surge Hidalgo, -- Allende, Abasolo, Jiménez, Aldama, Rayón y Doña Josefa Ortíz de Domínguez los que quieren ver un nuevo país, un pueblo libre, -- que los indígenas fueran iguales a todos, es el momento histórico, dialéctico, el cambio y un 15 de Septiembre de 1810 surge el movimiento de Independencia, surge la flama de la esperanza, el primer pago para que un país surgiera como tal al panorama mundial, es un puñado de hombres el que se lanza a la primera - lucha de la que sería una larga y gran batalla.

Con Hidalgo se inicia una serie de luchas sociales, en - las que no se ha conseguido sino destruido la labor de las generaciones a cambio de cambiar unos ricos por otros, siempre -- con ventajas para el oportunismo.

Más tarde con el surgimiento y adhesión del Cura Morelos al movimiento de independencia funda el primero Congreso Nacional el 14 de Septiembre de 1813 en CHILPANCINGO, cuyos diputados y directores fueron, Don Ignacio López Rayón, Don José - - Sixto Verduzco, Don Andrés Quintana Roo y Bustamante.

Al Congreso entregó Morelos sus facultades y es reconocido que esta inútil entrega del mando puramente militar.

El Congreso recién formado dio un Decreto que es considerado como la verdadera declaración de la Independencia Mexicana. Afirma que el país "Recobra el Ejército de su Soberanía-Usurpada", ello iba directamente contra toda la obra de los tres siglos de la Colonia Española.

En mayo de 1814 se supo en México el regreso al poder de Fernando Séptimo y el 5 de agosto se recibió el decreto que derogaba la Constitución de Cádiz de 1812. El absolutismo volvía a apoderarse de España, los españoles y los criollos todos leales a España que quedaron sin bandera pues no era lo mismo batirse por la Constitución de Cádiz, hecha por parte por Mexicanos, -- que batirse por el vil barón, fué en ese momento en que debía producirse una insurrección general, nada de esto hubo aunque -- apenas si los insurgentes ya lanzados recibieron un impulso -- moral. El 22 de Octubre de 1814 reunido el Congreso de Apatzingán, promulgó una Constitución que era réplica de Constitución de Cádiz, que de perduran pudo unir a los pueblos americanos -- con España.

Y ocurrió en seguida una de esas contradicciones tan comunes en la historia de nuestro pueblo y que solo se explica -- porque ha corsido de jefes con visión política y no nos ha gobernado nunca la inteligencia.

El Primer Congreso Mexicano se reunió el 24 de Febrero -- de 1822 prometiendo guardar y hacer guardar la Independencia, -- ratificó el mando de Iturbide y éste prometió obedecer al Congreso.

Enseguida el Congreso se dedicó a perder el tiempo en -- cuestiones minimas, a decretar honores y a establecer ordenes -- como la de Guadalupe.

Ninguna Ley Social de importancia, ninguna medida eficaz podía salir de aquel conjunto de diputados que estaba pendiente la entrega latente, a la lucha sorda de tendencias antagónicas.

La Independencia del país si bien no se caracterizó por la adopción de medidas legislativas que hubieren modificado los cuadros del trabajo descritos de hecho produjo ondas transformaciones de ellos. Es cierto que la esclavitud fué abolida mediante una medida legal; pero ésta produjo seguramente menos efectos reales, que aquellos que se hicieron derivar de la desaparición del dominio español.

ORDENANZAS DEL GREMIO. El estado mexicano no abolió el régimen corporativo. La reforma encontró todavía con existencia efectiva a muchos de los antiguos gremios, cuyas cofradías poseían bienes inmuebles cuantiosos, hubo por lo tanto ese movimiento, de incluir entre las propiedades objeto de desamortización a las que tenían en propiedad aquellos organismos (Artículo 1º de la Ley de Desamortización, 25 de Junio de 1856).

Las leyes de desamortización indirectamente trajeron como consecuencia el aniquilamiento del régimen corporativo.

Pero al sobrevenir estas leyes los gremios habían perdido la fortaleza de la época de la colonia. De tal manera que solo se conservaban los que poseían un patrimonio común, generalmente en manos de las cofradías respectivas y aunque las ordenanzas de gremios elaboradas para proteger a los artesanos, españoles en contra de los negros de los mulatos y aún de los indios perdidos por aquellos, el apoyo del estado todo mundo pudo libremente elegir la actividad que más convenía a sus intereses.

La libertad de trabajo fue un hecho desde el primer día que los españoles perdieron en México las preminencias, aunque reglamentas que habían adquirido por derecho de conquista.

Leyes de Indias, éstas constituían una limitación al poder de los españoles, adquirido mediante la dominación que ejercieron sobre las poblaciones indígenas, al perderse por aquellos ese poder, la legislación de indias cayó en desuso. En mala -- hora porque si bien se perdió por los españoles la preminencia-política, conservaron sus propiedades tanto ellos como los -- criollos y como la población mestiza acomodada pudieron sin restricción de ninguna especie hecharse sobre la población indígena sin escrupulo alguno y explotarla desconsideradamente bien -- desposeyéndola de sus propiedades bien reduciéndola a una servi-- dumbre de hecho.

ESCLAVITUD. Si bien fue abolida por el Presidente Victoria el 16 de Septiembre de 1825, esta institución y como resultado de esa medida perdieron el apoyo del estado los dueños-de esclavos también es cierto que las consecuencias de la independencia desde el punto de vista político y atenta la libertad de trabajo concomitante a ese movimiento, hicieron que la presencia del esclavo en las actividades industriales dejara de -- ser indispensable ya que una mano de obra barata, la de la población indígena podía subsistir y con ventaja a la esclava.

CONSTITUCION DE 1857. Más bien por seguir la corriente-legislativa que privaba en el mundo que por buscar una solución a algún problema del trabajo la Constitución Política de 1857, - en su artículo 5° acentó el principio de la Libertad de Trabajo.

La Reforma de este precepto del 25 de Septiembre de 1873 acentuó la garantía, previniendo los casos en que el interés público a de prevalecer sobre el individual prescribiendo que el Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, - pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo la pérdida - o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por - causa de trabajo de deducción o de voto religioso; en cambio -- hizo desaparecer la facultad del texto primitivo otorgada al -- Poder Judicial para impedir a alguno el ejercicio de una profesión, industria o convenio, cuando se atacan derechos de ter- - cero y la del Poder Ejecutivo ajustada a la ley cuando se ofenden los derechos de la sociedad.

La introducción del principio de la libertad del trabajo de nuestra legislación, no trajo consecuencia importante, la -- realidad antes de que apareciera el texto, se manejaba por el - no obstante que persistieron usos y prácticas gremiales y que - el poder público no encontró otra manera en algunos casos de re- gir las actividades privadas en beneficio del público por medio de reglamentos cuyo contenido era por lo menos semejante al de- aquellas así fué por ejemplo las ordenanzas de la municipalidad en 1845 y confirmados en 1855; se fijan en ella las funciones - de los Ayuntamientos, la estructura del cuerpo edilicio, su inte- gración, la organización de los servicios, etc.

No es por demás hacer notar que el problema del trabajo- no fue al constituyente de 1857 pero más preocupado por repre- sentantes populares por el problema teórico de la libertad de - trabajo y mas orientada del principio liberal optaron por no -- tomar intervención alguna en el problema en el que si pensaron- y hasta analizaron la conveniencia de atacarlo y todo por el -- temor de que una ingerencia, "En tan delicada materia puede, --

sin querer herir de muerte a la propiedad y a la sociedad se -- suicida (discurso de Vallarta Zarco, Historia del Congreso Constituyente 1857)."

LEYES DE REFORMA. Las Leyes de Reforma que transformaron el régimen de la propiedad no contiene más disposiciones en materia del trabajo que el haber hecha intensiva la desamortización de los bienes del clero a las corporaciones y cofradías y el decreto del 6 de Marzo de 1861, después de sentado el principio en el artículo 1° en la Ley de Desamortización del 25 de Junio de 1856 de la adjudicación a los arrendatarios de las fincas rústicas de las corporaciones antes eclesiásticas de la república, el artículo 3 concreta lo que debe entenderse por corporaciones y son tales, reza ese precepto "Las comunidades religiosas de ambos sexos cofradías archicofradías, congregaciones-hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general - todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida".

El Decreto del 6 de Mayo de 1861, prohíbe bajo todo título "La extracción para el extranjero de los indígenas de Yucatán y de los individuos de la raza mixta" y previene la intervención del gobierno nacional en la celebración de los contratos de "localización de obras así como la necesidad de que el propio gobierno los autorice cuando la emigración de los indígenas y de los de la raza mixta obedece a esa causa.

El primer departamento de trabajo, siendo Ministro de -- Gobernación José María Cortez Esparza (10 de Abril de 1856), se creo la Junta Protectora de las Clases Menesterosas. La denominación sugiere que el organismo creado va a tener como finalidad las propias de una institución de beneficencia no es así a pesar del nombre... esa Junta va a recibir las quejas de las --

clases menesterosas, a recabar datos, a dictaminar sobre los negocios que se le planteen, las medidas que juzgue convenientes, para mejorar la situación moral y material de esas mismas clases a pugnar por la multiplicación de los establecimientos de enseñanza elemental, lo mismo para adultos que para niños; a promover "Reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirlo".

EL CODIGO CIVIL DE 1870. Bajo el título "Contrato de - - Obra" determino las condiciones de sus derechos, estos cuerpos de Leyes fueron los siguientes:

- a).- El servicio doméstico
- b).- El servicio por jornal
- c).- El Contrato de obra a destajo o precio alzado
- d).- Contrato de hospedaje

El contrato de trabajo quedó comprendido dentro de esa reglamentación y reservó el Legislador algunas medidas protectoras para los trabajadores en materia de salario.

Pero ninguna influencia tuvo ese cuerpo de leyes en las condiciones del trabajador, primero porque se ignoraban sus disposiciones; nadie se encargo de divulgar su contenido, segundo porque eran muy ociosos los beneficios que reportaba y tercero porque el ejercicio de toda acción judicial requería elementos de los que carecía el trabajador.

c). Su Evolución en el Movimiento de 1910

Porfirio Díaz llega al poder el 15 de Febrero de 1877 -- prometiendo y jurando que cumpliría y haría cumplir la Constitución y las leyes emanadas de ella misma, sin embargo al inicio de su período muestra el camino del cual sería su política -- a seguir con la clase trabajadora, fué en este año cuando el movimiento obrero mexicano tuvo conciencia de clase y se observa al trabajador que empieza a protestar por las condiciones en -- que se le trataba con magnitud obrera, aumenta y se observa en el país los paros realizados en los Estados de Sinaloa, Puebla, Guadalajara y la Ciudad de México.

Los trabajadores de la fabrica "La Montañesa" de Tlalpan, elaboran un reglamento interno, de trabajo que beneficiaría a -- los trabajadores de dicha fabrica, el cual les fué negado rotundamente por el gobierno del General Díaz.

La revolución de 1910 surge como un movimiento esencialmente político y se combatió la reelección casi permanentemente del presidente Díaz, y se lucha contra el grupo de personas que lo rodeaban y que formaban una oligarquía pero ni el ideario -- del señor Madero, ni el de Villa, ni el de Zapata propugnaron -- por los derechos del obrero, el campesino si fue objeto de profundas reivindicaciones acogidas en el sur al grito de "Tierra y Libertad", el señor Madero aspiró a ser presidente en México -- y lo obtuvo pero no hay ningún vestigio de que al llegar a la -- primera magistratura se iniciara algún estudio sobre Legisla- -- ción Laboral después de 1910 empezó a surgir el movimiento prin

principalmente en Veracruz, Yucatán y Coahuila, y es aquí cuando -- aparecen leyes y proyectos para regular las cuestiones laborales, siendo el primer vestigio de lo que tendría que suceder -- que no era otra que reivindicar los derechos de las clases trabajadoras y por la falta de una regulación propia.

El Partido Liberal Mexicano participa activamente en los postulados fundamentales de los derechos sociales del trabajador denominados, "Capital y Trabajo". A continuación transcribimos:

- 1.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente o de un peso diario - para las generalidades del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso en la zona en que la vida es más cara como podemos observar se pone un término general de ocho horas de trabajo.
- 2.- La reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
- 3.- Adoptar medidas para que el trabajo a destajo, los patrones no se burlen de la aplicación del tiempo y del salario mínimo.
- 4.- Prohibir estrictamente de niños menores de catorce años.
- 5.- Obligar a los dueños de minas, fabricantes, talleres y demás centros de trabajo a mantener las minas en condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de -- peligro en un estado que presten seguridad a la vida de los trabajadores.

6.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento a los trabajadores, cuando la naturaleza esta exija que reciba albergue de dichos patrones o propietarios.

7.- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidente de trabajo.

8.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para los amos.

9.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

10.- Obligar a los arrendadores de campos y casas que indemnizen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ella.

11.- Prohibir a los patrones bajo severas penas que paguen al trabajador de cualquier medio que no sea dinero en efectivo.

Prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se le haga descuentos de su jornal o se retrarde el pago de su raya por más de una semana o se niegue a que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; y suprimir las tiendas de paga.

12.- Obligar a la empresa o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino a una minoría de extranjeros y no permitir en ningún caso que los trabajadores de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

13.- Hacer obligatorio el descanso dominical.

Como podemos observar estos principios emanados de los anhelos de la clase proletaria, nos demuestra las pocas posibilidades de progreso social, económico y político, que se vivían en un régimen oligarquico y represivo, que dieron nacimiento a los principios que más tarde se plasmaban en el artículo 123 Constitucional donde se garantiza la libertad del trabajo para todos los mexicanos que viven de su esfuerzo y para obtener mejores concesiones dentro de un sistema capitalista. El Gobierno Maderista legisló en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Al triunfo de Don Francisco I. Madero, apóstol de la democracia legisló en las relaciones de trabajo donde se recogían los anhelos y ambiciones de la clase obrera, fué la creación a iniciativa suya el departamento del trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en la solución equitativa de los conflictos del trabajo y capital.

El Decreto del Congreso de la Unión del 13 de Diciembre de 1911 fué creada dicha Oficina para intervenir en los conflictos laborales, constituye el origen rudimentario de la justificación laboral como puede verse.

"Francisco I. Madero", Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos Decreta:

ARTICULO 1. Se establece una Oficina denominada "Departamento del Trabajo dependiendo de la Secretaría del Fomento".

ARTICULO 2. El Departamento del Trabajo estará encargado:

- a).- De reunir y ordenar y publicar datos e informaciones relacionadas con el trabajo en toda la República.
- b).- Servir de intermediario en todos los contratos los interesados lo soliciten.
- c).- Procurar facilidades en el transporte de los obreros.
- d).- Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores y servir de arbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.

ARTICULO 3. Los datos e informaciones relacionados con el trabajo se darán a conocer periódicamente en una prohibición consagrada a este objeto la cual se distribuirá profundamente entre los patrones o empresas, negociaciones, cámara de comercio, agricultura e industria, autoridades entre sí como entre los centros autorizados en estas noticias tanto -- como nacionales como extranjero.

ARTICULO 4. Se autoriza el ejercicio de la Unión para expedir el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 5. Se amplía el Presupuesto de Egresos vigente, ramo octavo en la siguiente forma:

- José Natividad Macías, Diputado Presidente
- J. M. Pino Suárez, Presidente del Senado
- Daniel García, Diputado Secretario
- Fco. Alfaro, Senador Secretario

Por lo tanto se mande se imprima y publique Circular y se le de debido cumplimiento.

Como observamos, el Señor Madero recoge y plasma en este Decreto los anhelos de la clase proletaria, en poco tiempo resolvió en aquella oficina más de 60 conflictos en favor de los trabajadores y auspició la celebración del primer contrato de condiciones y trabajo y de tarifas de la industria textil.

Las Instituciones Sociales del Presidente Madero fueron superadas en la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión.

La primera Legislatura Federal de la Revolución en que -- por primera vez se invocó el Socialismo Marxista a través de -- una interpretación económica de la historia.

Es el 22 de Febrero de 1913, cuando fueron asesinados el Presidente y Vice-Presidente de la República, iniciándose un -- nuevo movimiento armado en contra del asesino y usurpador Victoriano Huerta, encabezado por el entonces Gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza que asumía la Jefatura de la Revolución Constitucionalista.

El triunfo de la Revolución Mexicana fué a cargo del propio Carranza, convocó a una Convención de militares que comenzó en esta Ciudad de México el 1° de Octubre de 1914 y continuó en Aguascalientes en donde los ciudadanos armados se dividieron en tres fracciones, Villistas, Zapatistas y Carranzistas.

Cada uno de sus respectivos planes políticos y sociales.

d). El Constituyente de 1917
(Art. 9° Constitucional)

Con fecha 1° de Diciembre de 1916, ya instalado el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, abrió su período de sesiones y en esa misma fecha el C. Primer Jefe encargado -- del Poder Ejecutivo hizo un informe ante el Congreso en el que al referirse a las Leyes sobre el trabajo, expresó lo siguiente:

"Y con facultad que en la Reforma de la Fracción XX del artículo 72, se confiere al Poder Legislativo Federal para expedir leyes sobre el trabajo en la que se implantaron todas las - instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores con la limitación del número de horas y trabajo de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidente con los seguros para los casos de enfermedad y vejez, con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación".

Con todas estas Reformas, repito espera fundamentalmente el Gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del - - país, responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales y que ésto, unido a que las garantías protectoras, de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas - -

irrealizables y que la división entre las diversas ramas del -- poder público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana o sea el gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y consiente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de -- la Ley y el Imperio de la Justicia, consiguiendo que ésta sea -- igual para todos los hombres que defienda todos los intereses -- legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles.

El Congreso Constituyente inició sus labores y el 1° de Diciembre de 1916 y concluyó el 31 de Enero de 1917.

Y como ya sabemos que en la Carta de Querétaro se recogieron las aspiraciones de la clase trabajadora, gracias a la -- intervención de jefes revolucionarios.

En donde nacen el artículo 9° Constitucional donde se -- fundan y se nutre el derecho de asociación.

En donde se garantiza a los mexicanos la garantía social de reunirse y asociarse para poder participar en la vida pública del país.

Como está plasmado en el artículo 9° Constitucional:
"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país, ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una -- asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o -- presentar en la protesta por algún -- una autoridad si no -- se profieren injurias contra esta ni se hiciere uso de violen--

cias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

El Dr. Mario de la Cueva nos dice que el mencionado precepto otorga a todos los hombres como una garantía individual - las libertades de reunión y asociación, y si aceptamos que el hombre es más sociable por naturaleza y que desde tiempos, el hombre se ha caracterizado por su espíritu de asociación.

Bien podemos decir que la coalición viene aparejada desde que el hombre lucha dentro de un medio social.

Consideramos que la coalición profesional de los trabajadores surge en el momento en que los obreros obtienen conciencia de clase social, económicamente débil en el proceso de la producción, deberán de coaligarse para obtener del patrón mejores salarios y mejores prestaciones, que como clase trabajadora están produciendo la Coalición Mexicana contiene el artículo 9° colocado en el título de las garantías individuales.

EL DERECHO DE REUNION.- Maurice Hau on define en los siguientes términos el derecho de reunión:

"La reunión se compone de hombres que se agrupan momentáneamente con el unico fin de estar juntos o de pensar conjuntamente".

La reunión puede ser pública o privada, en la inteligencia de la segunda rara vez a suscitado problemas, comprende la reunión los siguientes elementos:

- a). Un agrupamiento de hombre,
- b). Este agrupamiento ha de ser momentáneo,
- c). Su finalidad es estar juntos los hombres o pensar conjuntamente

Se podría decir, vistos estos caracteres que la reunión es el derecho de asociación lo que la coalición al derecho de asociación profesional esto es su prólogo obligado.

La reunión pública da lugar a problemas de carácter público, de carácter político, su existencia dependerá en consecuencia de los principios que gobiernen la organización estatal.

Un régimen democrático considera la celebración de reuniones publicas, pero serán prohibidas o limitadas o vigiladas por un estado autoritario.

Se pueden señalar las siguientes soluciones, las que en términos generales han correspondido también al derecho de coalición:

- a). La reunión pública está prohibida,
- b). El Estado tolera su celebración, y a veces se reglamentación en una ley ordinaria,
- c). Finalmente el derecho constitucional garantiza el -- derecho de reunión.

La libertad de reunión pública fué reconocida y asegurada en la Constitución Francesa de 1791, como de los derechos -- del hombre y fue también expresamente reconocido en el artículo 9º de nuestra Constitución Mexicana de 1857.

Isidro Montiel y Duarte señalo las constituciones que en aquel año de 1857 garantizaban el derecho de reunión, finalmente el artículo 9º de la Constitución vigente garantiza este derecho.

Analizando desde el punto de vista de su naturaleza la libertad de reunión, resulta ser un derecho público que corres-

ponde al hombre frente al Estado, en su esencia, la libertad de reunión es una de las formas de los derechos de petición y de libre emisión del pensamiento.

LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION (Artículo 9° Constitucional).- Este derecho está consagrado a título antes de garantía individual en el artículo 9° Constitucional, bajo los siguientes términos: "No se podrá coartar el derecho de asociarse, o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

EXTENSION DE ESTA LIBERTAD ESPECIFICA.- La Garantía Individual mencionada, se refiere a dos especies de libertades: la de Reunión y la de Asociación. Por ende, hay que delimitar a ambos, fijando sus características y diferencias. Por Derecho de Asociación se entiende toda protestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. La Libertad de Asociación, al ejercitarse enjendra las siguientes consecuencias:

a). Creación de una Entidad con personalidad y con sustantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales, ...

b). Persecución de fines u objetivos, pensamientos y constantes por el contrario, el derecho de reunión se revela de una forma diversa cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de esta Entidad moral, en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, lo cual por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificando el cual, de existir las consecuencias que se derivan del ejercicio del derecho de reunión son diferen

tes de las que produce el desempeño de la libertad de asociación. En efecto, a diferencia de esta, la libertad de reunión al actualizarse no crea una Entidad propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno y sus componentes; además, una reunión, contrariamente a lo que sucede con una asociación cuando es transitoria, esto es, existencia y subsistencia, están condicionadas a la realización del fin concreto, y determinando que la motivó, por lo que logrado éste, tal acto deja el tener lugar.

El Derecho Público subjetivo de asociación, consagrado en el artículo 9º Constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales, privadas, llámense estas Asociaciones propiamente dichas (previamente por el artículo 2670 del Código Civil), Sociedades Civiles (idem por el artículo 2688 del propio ordenamiento), sociedades cooperativas, etc. Todas estas Entidades especiales, cuya existencia y fundamento jurídico arrancan el artículo 9º Constitucional, se organizan y regulan los ordenamientos correspondientes y que propiamente se ostentan como reglamentarios de dicho precepto de nuestra ley fundamental. También la libertad sindical encuentra su apoyo en el artículo 9º Constitucional a Título de Garantía Individual, como derecho subjetivo público de obreros y patronos, oponible al Estado y sus Autoridades. Por el Contrario, dicha libertad, considerada ya no como garantía individual emanada de la relación jurídica entre el Gobernador y el Estado y sus Autoridades, sino reputada como garantía social, tiene su apoyo en el artículo 123 Constitucional Fracción XVI.

I.- En resumen, la garantía consagrada en el artículo 9º Constitucional, se refiere tanto a la libertad de asociación --

como la de reunión concebidas estas en los términos que hemos -
apuntado.

2.- Pues bien, dichas libertades específicas no están -
consignadas en términos absolutos a título de derechos públicos
individuales. En efecto, para que la facultad de asociación y
reunión sea tal es menester, en primer lugar, que su ejercicio-
se lleve a cabo pacíficamente, ésto es, exento de violencia. -
Por ende, una reunión o una asociación que no se forme pacífica-
mente, o que los objetivos que persiguen tengan estrictamente -
un carácter de violencia, no están protegidos por el artículo -
9° Constitucional. El advverbio "pacíficamente" empleado en este
procepto se contrae, o bien a la manera de ejercitar dichas li-
bertades, o bien el aspecto externo de realización de sus obje-
tivos, los cuales a pesar de ser lícitos, si se verifican con -
violencia, no se tutelan por la ley fundamental.

En segundo lugar, para que la libertad de reunión o aso-
ciación sea contenido de la garantía individual prevista en el
artículo 9° Constitucional, es menester que su actualización --
persiga un objetivo lícito, constituido, por aquellos actos que
no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden
público, por consiguiente cualquier asociación o reunión que no
tenga un objeto lícito, no solo está tutelada por el artículo -
9° Constitucional, sino que puede constituir la figura delictiva
prevista en el artículo 164 del Código Penal, si sus finali-
dades consisten en cometer hechos delictuosos.

3.- El segundo párrafo del Artículo 9° Constitucional -
dentro de la libertad de reunión, instituye como derecho especí-
fico el de poder congregarse "Para hacer una petición o presentar
una protesta por alguien o una autoridad si no se profleren - -

injurias contra esta ni se hiciere uso de violencia contra ésta (o de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee). "De acuerdo con esta disposición-Constitucional, ninguna autoridad estatal puede disolver una -- protesta por algún acto autoritario, impugnado este derecho que tiene las limitaciones transcritas.

4.- De la relación jurídica que implica la garantía específica de libertad contenida en el artículo 9° Constitucional, se deriva para el subjetivo público individual, consiste en la protestad o facultad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito, y de manera específica (Libertad de Reunión), persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia de ninguna especie.

La obligación que tiene a su cargo todas las autoridades del país, en el sentido de no coartar el derecho de asociación y de reunión pacífica, así como de no disolver ninguna asamblea o reunión conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del -- artículo 9° Constitucional, emana directamente de este precepto.

Ahora bien, si ya en una asamblea o reunión es decir, -- una vez ejercitado el aludido derecho se profieren injurias -- contra una autoridad y se registran violencias y se lanzan amenazas contra ella "Para intimidarla u obligarla a resolver en -- el sentido que se desee", dicha asamblea o reunión puede ser -- disuelta, inclusive mediante la intervención de la fuerza pública.

Pero una cosa es sujetar la celebración de una asamblea -- o reunión o un permiso previo (lo que es inconstitucional), por otro disolverlo en los casos apuntados, mismos que lógicamente -- no puedan juzgarse a priori, ya que se traducen que por fenóme-

nos que por necesidad acaece y puede acaecer durante el desarrollo de la asamblea o reunión de que se trate.

Ya en insigne Don Manuel Crescencio Rejón, en una Circular que expidió el 10 de Septiembre de 1846 cuando fungía como Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de México, afirmaba el derecho de los mexicanos para "dirigir peticiones respetuosas", pudiendo libremente "sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público.

Es pues, incosteable que desde el punto de vista constitucional y en atención a la esencia misma de los regimenes democráticos del derecho de la libertad de asociación y de reunión jamás debe de estar supeditada al criterio de las autoridades para determinar si otorga o no el permiso o la licencia correspondiente. El Jurista Norteamericano Story, citado por Don - - Isidro Montiel y Duarte, afirmaba "El Congreso no puede tocar el derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y dirigir peticiones al gobierno para tener la reparación de sus ofensas.

Parece que el derecho de Libre Asociación no tenfa necesidad de ser expresado en términos formales en una República, - pues que el resulta de la naturaleza misma del gobierno y de -- sus instituciones en la practica, este derecho no podrá ser contestado en tanto que la libertad no haya desaparecido completamente y mientras que el pueblo no haya caido en grado de bajeza que lo haga incapaz de ejercer los privilegios de todo hombre libre.

e). El Artículo 123 Constitucional

Como antecedente del artículo 123 Constitucional, citaremos las iniciativas de los Diputados Aguilar, Jara y Góngora, que adiciona el artículo 5°.

El texto de la Iniciativa en que se adiciona el Artículo 5° del proyecto de Constitución con reglas protectoras del trabajo y a que se refiere el dictámen transcrito en el apartado - que antecede esta concebido en los siguientes términos:

Los suscritos diputados al Congreso Constituyente de - - 1916, ante esa H. Comisión de Reformas a la Constitución expone:

Que siendo el trabajo la base de la sociedad la fuente - de todo progreso y el creador e impulsor de la riqueza debe tener cuanto a el concierna, lugar preferente en la presente Constitución.

Que siendo el desequilibrio económico el origen de la -- miseria pública creadora del descontento de los pueblos que impulsa a estos en su desesperación a lanzarse a la violencia y a la comisión de actos sangrientos, prefiriendo la muerte al hambre se hace de urgente necesidad poner al trabajador por medio de leyes fundamentales a cubierto de todo lo que signifique explotación y despojo.

Que aprovechándose los explotadores de la urgencia que - el trabajador tiene de esforzarse para suvenir a sus necesida--

des debido al exiguo jornal de que disfruta no vacilan en aceptar sus servicios por doce, catorce y hasta diez y ocho horas - diarias, agotando así las energías del individuo precipitándolo a la muerte y aniquilando a nuestra raza.

Que como hasta ahora la poca protección que en nuestra - República se ha dado al trabajador, se interpreta solo como beneficio para el hombre dejando a la mujer y al niño en el desamparo, los explotadores acogen a estos últimos imponiéndoles agobiantes tareas a cambio de miseros jornales, aniquilando a estos débiles seres y sacrificando al hombre quien por una mala - competencia de la mujer y el niño apoyado por inhumanos avaros, es lanzado de los talleres y centros industriales hasta obligar los a claudicar por el hambre.

Que el deseo de hacer nuestra Constitución de 57 lo más - concisa y terminante, excluyendo de ella toda reglamentación, - hizo que esta quedase pendiente por tiempo indefinido haciendo - inaplicables muchos preceptos generales de aquella que solo que daban consignados como hermosas reliquias históricas que ocupan - do lo que se relaciona con la presensa lugar preferente en el - proyecto que se discute, no hay razón porque el trabajo que entraña un problema de mayor importancia no se le concede el lugar que el corresponde.

Que estando nuestras clases proletarias en condiciones - angustiosas, es a ellas a donde deben concentrarse las miradas - de los legisladores, con tanta mayor atención y eficacia cuanto que el problema del trabajo, cuando llega a determinado punto - no admite esperas, y teniendo en cuenta por último que si pasaramos por alto cuestión tan delicada e importante, no habríamos cumplido con nuestro deber como Revolucionarios, como legisla-

dores, sobre todo, como representantes del trabajo nos permitimos proponeros las siguientes reformas al artículo 5° Constitucional.

Todo mexicano tiene el deber de trabajar pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, aún cuando se trata de pena impuesta por la citada autoridad.

En cuanto a los servicios públicos solo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan --- las leyes respectivas, el de armas, los de jurado y los de elección popular obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto- el menoscabo- la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre - - ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La Ley en consecuencia no tolerará la consecuencia de -- orden monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda exigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá

extenderse en ningún caso a la renuncia perdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos.

Los conflictos del trabajo serán resueltos por Comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas.

Queda prohibido el trabajo nocturno a las industrias a los niños menores de catorce y a la mujer.

El descanso dominical es obligatorio, en los servicios públicos que por su naturaleza no deban interrumpirse, la Ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanalmente corresponda a los trabajadores.

A trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos.

Se establece el derecho a la huelga y a las indemnizaciones, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Protestamos a ustedes por nuestra atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas: Querétaro, Qro. a 9 de Diciembre de 1916, C. Aguilar. H. Jara - Víctor E. Góngora.

Estos principios nos explican cuales eran las necesidades sociales del país, que buscaban un cambio dentro de las estructuras políticas, económicas y sociales.

Nuestra Constitución acertó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, tiene de extraño que los constituyentes de otros países que después de su publicación quisieron sentar para ellos las bases de un número derecho social, la tomaron como fuente de inspiración y guía.

ORIGEN DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917. Lo que hemos visto sobre la historia del Derecho Mexicano del Trabajo, demuestra que desde el año de 1914 se inició un fuerte movimiento en pro de una Legislación obrera.

Este movimiento correspondió a los hombres que militaban al lado de Don Venustiano Carranza, lo que quiere decir que es principalmente obra del Gobierno preconstitucionalista y que -- poca o ninguna fué la intervención que en tuvieron.

Las clases trabajadoras de ahí que pueda afirmarse que el Derecho del Trabajo es en México, en su origen obra del Estado; más tarde sin embargo, según veremos, el papel principal que corresponde a las organizaciones obreras.

No parece que en un principio hubiera tenido Carranza la idea de incluir un título sobre trabajo en la Constitución. -- Tenía la intención de promulgar una ley sobre trabajo y que remediaría al malestar social. La idea de transformar el derecho del trabajo en garantías constitucionales, surgió en el constituyente de Querétaro apoyada principalmente por la diputación de Yucatán, quién fué llamada a esta a conclusiones por los resultados en su estado por la Ley Alvarado.

a). El Ingeniero Palavicini nos relata los primeros pasos dados por Carranza en favor de una Ley de Trabajo.

Encontrándose en Orizaba el grupo encabezado por Carranza, se creó el Departamento de Legislación Social y entre los Decretos expedidos en aquella época, se encontraban el del 12 de Diciembre de 1914, cuyo artículo segundo decía "El primer jefe de la Nación y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha todas las leyes, disposicio--

nes o medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades-económicas, sociales y económicas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige.

CAPITULO II
LA COALICION COMO GARANTIA SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES

a). La Coalición como Garantía Constitucional

Antes de mencionar sus características buscaremos su -- apoyo Constitucional en los siguientes Ordenamientos:

ARTICULO 9° CONSTITUCIONAL. "No se podrá coartar el --- derecho de asociarse o reunirse pacíficamente los ciudadanos de la República, podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos -- políticos del país; ninguna reunión armada tiene derecho a deli berar.

No se considera legal y no podrá ser disuelta una asam-- blea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presen tar una protesta por algún acto a una autoridad si no se pro- - fieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido- que se desee.

El Maestro Don Ignacio Burgoa, en su libro "Las Garantías Individuales", nos dice que la libertad sindical tiene su base- en el artículo 9° Constitucional a título de Garantía Indivi- - dual, es decir como el derecho subjetivo público de la clase -- trabajadora y de los patrones.

El Doctor Mario de la Cueva nos comenta "que el Artículo 9° Constitucional, otorga a todos los hombres la libertad de -- reunión y asociación como una garantía individual".

ARTICULO 123 FRACCIONES XVI Y XVII CONSTITUCIONAL.

XVI. Tanto los Obreros como los Empresarios, tendrán - derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.

Como podemos observar, la libertad de reunión y de asociación, están claramente expresados como un derecho individual que cuando esta garantía individual se reúne con los demás obreros da lugar a la Asociación Profesional.

La Ley Federal del Trabajo vigente nos expresa en su artículo 354 y 355 lo siguiente:

ARTICULO 354. "La Ley reconoce la libertad de Coalición de - - Trabajadores o Patrones".

ARTICULO 355. "Coalición, es el acuerdo temporal de un grupo - de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Si analizamos que el artículo 9° Constitucional expresa y reconoce la asociación en general y por otro lado el artículo 123 Constitucional establece la libertad de coalición, sindicato, confederación y federación.

En conclusión que la coalición de los trabajadores tiene su base en el artículo 123 Constitucional que es un derecho social, proteccionista y reivindicador de la clase obrera.

Estos derechos sociales que fueron recogidos gracias a - la intervención de Jefes Revolucionarios; el Derecho del Traba-

jo nace para México y para el mundo en la Constitución de 1917.

La distinción entre Asociación en General y el Derecho - de Asociación Profesional, está claramente definida y no podemos confundir estos preceptos constitucionales, porque no tendría razón de ser ya que el artículo 123 Constitucional es bien claro a hacer la distinción del Derecho de Coalición.

Ahora bien, la Coalición tiene su fundamento en el artículo 123 Constitucional, entonces como consecuencia legal es -- sujeto del derecho del trabajo en efecto la Coalición, el Reglamento Interno de Trabajo, la Asociación Profesional, el Contrato Colectivo de Trabajo y los Conflictos de trabajo, forman parte del Derecho Colectivo de Trabajo.

La Coalición "es el simple acuerdo de trabajadores y patrones para la defensa de sus intereses comunes", ésta no se -- identifica con la huelga ni con la asociación profesional, ya - que es un antecedente necesario de estas Instituciones y puede llegar a desembocar en ellas, pero puede formarse una coalición sin que pueda tener resultados en una huelga o inclusive de --- formar su sindicato.

b).- La Coalición es un derecho social.

1.- La cuestión social.

Si por cuestión social se entiende el complejo de problemas que derivan de la cooperación y convivencia de clases, es tratos y estamentos sociales distintos por hábitos de vida y por su ideología y visión del mundo, las contradicciones y pugnas entre esas clases integrantes de una misma sociedad, en lo que a producción de bienes se refiere, originan los conflictos de trabajo. Y esa contradicción entre pugnas del capital y trabajo, es decir entre los ingresos que son intereses o beneficios de una clase social y los que son los salarios de otra, constituye el contenido de la cuestión social en el moderno sentido de la palabra.

Originariamente la cuestión social fue identificada como una cuestión obrera, incluyéndose en ella la idea de la justicia social que aparece en los años de 1840 a 1850 como exigencia de la justicia en relaciones laborales.

Con respecto a la cuestión social, Mosner hace resaltar la crisis de la cultura poniendo de manifiesto las raíces espirituales y culturales, de donde advierte que la cuestión social moderna trasciende el ámbito económico y social, apuntando cada vez más a la esfera de lo espiritual y cultural; pero no obstante la cuestión social fué dominada por el punto de vista económico.

2.- Los Factores de la Producción.

Los economistas clásicos distinguen tres agentes de la producción:

- a).- La tierra.
- b).- El trabajo.
- c).- El capital.

Estos factores producen conflictos en las actividades industriales, pero principalmente los elementos dinámicos, capital y trabajo; el primero por su afán exagerado de obtener mayores utilidades en detrimento del trabajo, y esto por defenderse contra la explotación que implica la producción capitalista.

Los economistas modernos que no siguen la doctrina marxista, también aceptan la división tripartita de medios de producción. Clasificación tradicional que mejor corresponden a la teoría de la transformación de los precios. Empero, el pensamiento marxista rechaza la teoría de las tres fuentes de la renta, que domina en la literatura económica burguesa.

Según ésta explica Segal- el valor de las mercancías - está constituido por la cooperación del trabajo de la naturaleza y el capital, cada uno de estos factores rinde, el curso del proceso de producción "Un servicio productivo" que las otras dos no pueden proporcionar, cada uno de ellos es indispensable para la producción así es que cada uno de ellos recibe su parte del producto creado gracias a la acción conjunta. El obrero cobra por su trabajo salario; el capitalista recibe por los servicios de su capital el beneficio, y el propietario territorial la renta por los servicios proporcionados por su tierra; tal es la --

explicación de las rentas de las diferentes clases que predominan en la doctrina económica de los siglos XVIII y XIX. El mismo economista expone luego que Marx ha desentramado la leyenda de las tres fuentes independientes de la renta cuando enseña, -- las rentas de todos los explotadores cualquiera que sea el reporte no tiene más que una fuente:

La Plusvalía. - Sigue la misma lucha en la historia contemporánea o en nuestro país el desarrollo económico ha sido notable, con mengua de la justicia social, pero persistiendo en la actualidad la lucha de clases.

Entre el capital y el trabajo se ha originado diferencia en las que cada una de las partes defiende y reclama lo que considera su derecho; los obreros el producto de su trabajo y los patronos la plusvalía y su renta para acrecentar sus bienes, las fuerzas contendientes ha aumentado su importancia en concordancia con el desarrollo industrial. "Las contiendas se han hecho más rudas han adquirido caracteres de serios conflictos que al colocar en pugna a dos partes cuyo papel económico es eminente de cooperación y han restado vitales energías a la industria e influido por tanto perniciosamente en la general organización social. Así se expresaron los capitalistas soslayando cuando -- presenta la realidad basada en el régimen de explotación del hombre por el hombre. La lucha, el conflicto puede presentarse también en el que presenta un servicio a otro y en que lo recibe en cualquier actividad laboral, así como en las relaciones entre el Estado y sus trabajadores.

3.- La lucha de clases.

La cooperación de los factores de la producción es exigencia fundamental del régimen capitalista, mas como puede

reclamarse cooperación cuando el capital ha venido ejerciendo - tradicionalmente franca explotación del trabajo: he aquí pues - la causa de los conflictos entre el capital y el trabajo en pocas palabras el origen de la lucha de clases por esto es certera la tesis de Marx, la historia de toda sociedad hasta nuestros días no ha sido sino la historia de la lucha de clases.

La pugna del trabajo se ha venido agitando a través - de los tiempos condicionándose su desenvolvimiento a la acción-sindical obrera que debe pugnar por la reivindicación económica y social de los trabajadores; remuneración justa de la fuerza - de trabajo, garantía de sus derechos y socialización de las -- empresas.

El fenómeno de trabajo ofrece serios problemas económicos y sociales y provoca graves conflictos obrero-patronales-puramente obreros o patronales, relacionados con el contrato de empleo y sus consecuencias, lo que viene a justificar la función intervencionista del Estado moderno, manifestada en especie por la expedición de leyes protectoras de los laborantes y por la creación de instituciones oficiales de conciliación y -- arbitraje para solucionar los conflictos contenciosos del trabajo, para que a través de la jurisdicción laboral logren pacíficamente la reivindicación de sus derechos y el consiguiente cambio total de las estructuras económicas.

He considerado de vital importancia tomar en cuenta - de los juristas, estudiosos del derecho hombres dedicados al - conocimiento jurídico como lo son MARIO DE LA CUEVA que emiten su punto muy personal de ver a la Coalición de trabajadores y - que transcribimos anteriormente su pensamiento.

c). Su Personalidad Jurídica en la Ley Federal del Trabajo

Este tema lo analizaremos con cuidado ya que la doctrina no se ocupa del tema, pero consideramos que si es una realidad social de la clase trabajadora en un régimen capitalista, - se le tendrá que reconocer los Derechos de los trabajadores

Comenzaremos con hacer un breve estudio acerca de lo -- que se ha estudiado por persona en derecho.

Persona en Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones otorgados e impuestos por el Estado.

Se conocen clases de Personas en Derecho: Físicas y Morales, analizaremos las morales:

Hay tres teorías importantes acerca de las personas morales y son:

- a). La Teoría Clásica o de la Ficción que nos dice que las personas morales son una creación del derecho y carecen de toda realidad y que por convenios de orden práctico, el derecho los considera como si fueran personas físicas también se les conoce con el nombre de la teoría de la ficción.
- b). La Teoría Realista sostiene por el contrario, que las personas morales no son una ficción, ya que tienen una verdadera realidad y esa realidad no puede ser desconocida por el derecho, ya que es cierto -- que existen y han existido; además tienen una realidad social.

Ferrara afirma: "que el concepto de persona en derecho tiene un significado propio y distinto de otros conceptos que -- la misma palabra pueda designar en otros aspectos y define a -- las personas morales como asociaciones o instituciones formadas para la consecución a un fin y reconocidas por el Ordenamiento-Jurídico como Sujetos de Derecho".

La Teoria de la Ficción solo contempla el aspecto formal, es hacer la creación del ente jurídico por el Estado, pero no analiza el fenómeno social que se encuentra detrás de la persona jurídica y otros estudian únicamente la realidad social y descuidan el aspecto jurídico del problema.

La persona jurídica se compone de dos elementos, el de-substrato se personifica y la forma que ha de re-istir ese substrato para ingresar a la vida jurídica.

La persona jurídica tiene dos aspectos, material y formal y es así porque de un lado es imposible personificar la nada, de ahí el gran error de la doctrina de la ficción y de otra parte la substancia informe no puede tener vida jurídica o ex--presado en otras palabras, una realidad social no es, necesariamente una entidad jurídica, de aquí el error de los partidarios de Gierke.

Así planteando el problema; falta preguntar por cada -- uno de los elementos de la persona jurídica; algunas quisieron que el substrato que se personifica sea la colectividad humana o una supuesta voluntad colectiva, pero si se penetra a fondo, -- de la cuestión se verá que el elemento material estable y de indudable necesad, realidad social, es la obra o empresa que se -- quiere realizar.

Es una vista de este elemento que es el fin perseguido; que se concede la personificación, por otra parte los intereses que animan a las obras o ingresos sociales pueden ser de muy -- variada naturaleza y no es necesario de carácter patrimonial, - de donde deriva que la persona jurídica puede y debe servir para la realización de otros intereses; basta una obra o empresa social para que se pueda otorgar la personalidad jurídica, el elemento formal es precisamente el otorgamiento de la personalidad jurídica o si se desea es el reconocimiento que se hace al Estado de la existencia de una realidad social relevante, que comotál reclama protección jurídica de sus derechos.

En gran parte acierta el Maestro Italiano Ferrara, pero el otorgamiento de la personalidad jurídica no es una concesión del Estado y del Orden Jurídico, sino una exigencia, una realidad social dentro de un sistema jurídico, en donde implican las más mínimas necesidades del ser humano para poder subsistir dentro de una lucha de clases.

Como conclusión, la persona jurídica resulta de la atribución de la categoría de sujeto de derecho a un patrimonio -- afecto a un fin o a una realidad social que persigue un fin o -- un propio independientemente de las voluntades e intereses individuales que puedan componerlas y por su naturaleza de realidad social.

El artículo 123 Constitucional en la fracción XVI nos dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho -- para coalizarse en defensa de sus respectivos intereses formando Sindicatos, Asociaciones Profesionales, etc.

La Fracción XVII del mismo ordenamiento expresa: Las --

Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros, nuestra Ley Federal del Trabajo - vigente señala en el artículo 354:

ARTICULO 354. La ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones y nos define la coalición de trabajadores - y nos define la coliación en su artículo 355: Coalición es el - acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Bien, si la coalición de sus trabajadores tiene su base en el artículo 123 Constitucional, entonces como consecuencia - es sujeto de derecho y como tal hay que estudiar a la coalición, como una institución del derecho del trabajo, protector y reivin^{dic}dicador de la clase trabajadora.

La Coalición de los trabajadores es una institución social que trae como consecuencia el cumplimiento de sus fines -- sociales.

Es un acto que engendra consecuencias jurídicas, en - - cuanto el derecho toma posesión frente al mismo y no puede ser - de otra manera, en virtud de que la significación de la coali- ción estaba en su valor social y es el derecho al trabajo.

d). La Coalición como Instrumento de Defensa

Con la tolerancia de las autoridades, se crean las primeras coaliciones de trabajadores en el año de 1870 constituida por asalariados para enfrentarse a los artesanos de aquella época, siendo ésta la primera manifestación de solidaridad de los trabajadores que además tuvo como meta luchar por la reglamentación del trabajo y el derecho de huelga.

Es menester para el ejercicio de una acción colectiva, de la previa coalición de quienes la ejercitan, ya sea en forma temporal o permanente, deshecho colectivo que se encuentra inmerso en las fracciones XVI y XVIII del inciso "A" del artículo 123 Constitucional, no obstante que no se exprese en forma clara como en otras constituciones de otros países.

LA COALICION Y LA ASOCIACION PROFESIONAL

La Libertad de Coalición como la Asociación Profesional (Sindicato de Trabajadores o Patrones), el contrato colectivo de trabajo y de los conflictos de trabajo, forman parte muy importante de las instituciones que integran el derecho colectivo mismas que encuentran su fundamento en la Fracción XVI del Artículo 123 del apartado "A" de la Constitución Federal.

Transcribiendo el pensamiento del Dr. Luis P. Frescura, maestro de la Universidad de Asunción República de Paraguay, en su obra Curso de Legislación del Trabajo, con el que están de acuerdo todos los estudiosos del derecho laboral en el sentido de que el hombre es un ser Gregoria y que la idea de la cooperación, la de unir a las propias energías con las de los demás, -

ha aparecido en todos los tiempos y lugares como una necesidad vital y que según lo escrito Bry; la Asociación nace espontáneamente del medio social.

Es natural como la libertad del individuo y nada puede impedir el combinar sus esfuerzos y actuar en común y no aislado. La naturaleza y las necesidades del hombre hacen, pues de la asociación un derecho primordial que el legislador no puede prohibir.

Es común que se llegue a la confusión entre los términos de coalición y asociación profesional, no obstante que entre estas dos instituciones del derecho colectivo, existen marcadas diferencias mismas que mas adelante examinaremos en forma breve pero precisa.

DEFINICION DEL TERMINO ARTICULO 355 L.F.T.

Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Del contexto del artículo 355, arriba transcrito, se desprende de la definición de la coalición como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes, definición que ha sido tomada literalmente del representante de la doctrina francesa, Paul Pic maestro de la Universidad de Lyon, según lo refiere en su obre de derecho mexicano al trabajo del Dr. Mario de la Cueva.

REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado tres requisitos a fin de que se realice esta primer forma gre-

garia o solidaria entre los trabajadores: que se coliguen cuatro o más, que tengan intereses comunes que defender y que dependan de un mismo patrón.

Entiende el más alto tribunal, que coaligarse es "acordar" o "estar de acuerdo" y para que se tenga como grupo a los trabajadores que se coaliguen, debe observarse el elemento cuantitativo de la coalición como un requisito esencial de existencia.

No obstante ser la coalición una de tantas instituciones que integran el derecho colectivo y a pesar de que ésta pueda ser el de la asociación profesional y de la huelga no alcanzamos a explicarnos, porque los legisladores tanto del Código - Laboral vigente, no tan solo lo regula, sino que fueron imprescindibles para definir la coalición, dificultando a los trabajadores que pudieran hacer un mejor uso de ella en beneficio de interés colectivo.

LA COALICION Y EL EJERCICIO DEL DERECHO

El título octavo, Capítulo V de la Ley sobre las Disposiciones Generales del Derecho Social de la huelga en su artículo 440 nos expreso:

ARTICULO 440.- La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Tanto la huelta, como la Asociación Profesional Dr. - - Mario de la Cueva oh pues citada, consideradas estas dos instituciones como fenómenos sociales, reales y no son posibles sin la existencia previa de la coalición, y que si no está garantizada la libertad de coalición, no podrán tener la existencia legal, ni de la huelga ni de la asociación profesional.

Repitiendo las palabras del Profesor de Lyon, que menciona el Dr. Mariode la Cueva opus citada en el sentido de que la coalición es a la huelga lo que el ULTIMATUM a la declaración de guerra y que la misma será siempre una amenaza que probablemente detendrá en guerra si el patrón no otorga a sus obreros - las concesiones que no sean justas, tal parece que al quedar -- satisfechas las prestaciones exigidas o realizando el fin de interés común del grupo de coalición temporal debiera desaparecer; porque según se colige, la vigencia de la misma queda sujeta a la concecusión del fin propuesto por el grupo.

Pero no es así, en nuestra modesta opinión, y solo tratándose de una Asociación Profesional y para el solo hecho del ejercicio del derecho de huelga, la Coalición siempre estará la tente dentro del Sindicato y tal parece que siendo su precedente esta no desaparece por el hecho al que se transforme en Sindicato y volverá a renacer, decimos solo en el acto previo a la declaración o acuerdo de los trabajadores mayoritarios de irse a la huelga.

Si examinamos el calificativo de temporalidad de la coalición, encontramos que el mismo tiene su raíz en el "acto de - voluntad" de un grupo de trabajadores sindicados, de unirse y - suspender temporalmente las labores, de luchar juntos para de-- fender un interés común.

Y no resulta lógico que satisfecho este interés, la coalición o "acuerdo" seguirá subsistiendo por seculorum; sin embar go, no es sin repetirnos, solo en el caso que citamos cuando en el acuerdo se haya votado para irse a la huelga y que dicho - - acuerdo emane de un grupo de trabajadores sindicados, entonces - a la luz del artículo 441 de la Ley, aunque no se mencione, la-

ley presume que se tiene al sindicato como a iguala la coalición permanente.

LA NEGACION DE LA LIBERTAD DE COALICION

Una historia general del derecho colectivo del trabajo debe principiar con la historia del derecho de coalición, que es sin base general.

El Derecho de Coalición es la facultad de unirse en defensa de los intereses comunes; si esta libertad falta, no son posibles ni la huelga y el lock-out, ni la asociación profesional, ni podría pactarse el contrato colectivo de trabajo. La primera batalla hubo de sostenerse para conseguir el derecho de libertad y de coalición.

1º. Proclamada la libertad de coalición se logró la tolerancia para la huelga y el Lock-out y en la práctica se confundieron los derechos: La simple Coalición, si no se permitiera la suspensión colectiva de los trabajos, sería un derecho elusorio, pues se reduciría a un derecho de petición de los trabajadores ante el empresario, pero la huelga si bien tolerada no integraba un derecho, consistía en la suspensión colectiva de los trabajos y dejó de ser un delito, pero producía, puesto que era una falta de cumplimiento a las obligaciones, la ruptura de los contratos individuales de trabajo; el empresario quedaba en libertad para despedir a sus obreros y emplear nuevos trabajadores.

Cualquier acción que pudiera estorbar el libre ejercicio de ese derecho, constituía un delito, la huelga era un derecho negativo, era la facultad de dejar trabajar, pero no era un

derecho positivo pues no obligaba a la empresa a suspender sus labores, su fuerza radicaba en la solidaridad obrera y en la dificultad de encontrar nuevo personal por estas consideraciones, la huelga antes de decir un derecho positivo, tuvo una historia propia diversa del simple derecho de coalición, esta historia - que hizo pasar a la huelga del periodo de la tolerancia de la - huelga como un derecho de las mayorías obreras, se preparó en - Inglaterra y se consumó por primera vez en el Derecho Contemporáneo.

En la Constitución Mexicana de 1917 finalmente y en especial a la terminación de la Segunda Guerra Mundial, las Legislaciones principian a introducir restricciones al ejercicio del derecho de huelga, particularmente en los servicios públicos.

2°. La Asociación Profesional tiene también su historia: Del Derecho de Coalición es la facultad de unirse en defensa de los intereses comunes, pareciera lógico concluir que su reconocimiento produce la licitud de la asociación profesional. La Asociación Profesional habrá seguido el proceso de la huelga, - esto es, habría funcionado como una Asociación de hecho, tolerado por el Estado, aún cuando no es reconocida legalmente, nada impediría su formación, pero no constituiría un derecho, éste - es ni gozaría de personalidad jurídica, ni sería obligatoria -- para los patrones entrar en tratos con ella aún cuando en la vida real se vieran precisados los empresarios a discutir con - ella el proceso, sin embargo es variable en los grandes países - de Europa.

En Inglaterra se conquista en 1824 la Libertad a Coalición y la huelga y la Asociación Profesional funcionaron como -

cuestiones de hecho, pues nada había en el orden jurídico en --
contra de su existencia. En Francia, se obtuvo la Libertad de-
Coalicción en 1864 y pudo funcionar la Huelga, pero en vez de un
cambio subsistió la prohibición para la Asociación Profesional.
Esta diferencia se debe a una distinta actitud político-econó--
mica: Inglaterra prohibió el Derecho de Coalicción, para satis-
facer los instintos de la escuela liberal, pero toleró a las --
asociaciones que persiguen un fin lícito distinto de las necesi-
dades y finalidades de la asociación profesional y en cuanto --
dejó de castigar la coalicción, se produjo automáticamente, la -
licitud de la asociación profesional. El Derecho Frances fué -
adecuado a la libertad de asociación; las declaraciones de dere-
chos no aseguran el derecho de asociación, porque el Estado te-
nía miedo, los grupos sociales, en los artículos 191 y siguien-
tes del Código Penal, se consiguió el delito de asociación se--
creta y únicamente podía actuar la asociación autorizada y vi--
gilada por el Estado, posición que no podía consentir la asocia-
ción profesional.

En nueva época, reconocieron las leyes la existencia de
la asociación profesional y le otorgaron personalidad jurídica,
no era un derecho de los trabajadores frente a los empresarios-
quienes legalmente no estaban obligados a tratar con ella, si -
bien según ya dijimos, en la realidad de los hechos formarían --
contratos y pactos colectivos. La última época de la Asocia- -
ción Profesional se inicia con el artículo 123 de nuestra Cons-
titución la Asociación Profesional derivó de un derecho de los-
trabajadores frente al patrono y desde entonces, quedó obligado
el empresario a discutir con ella los asuntos del trabajo; la -
asociación profesional emparentó con la huelga y ésta se convir-
tió en un derecho de las mayorías obreras, aquella integró un -

derecho de los mismos trabajadores para tratar, por su conducto, los problemas de trabajo.

3°. El Contrato Colectivo de Trabajo y el reglamento interior de trabajo en términos generales, han sido siempre instituciones lícitas, pero su valor ha estado sujeto a las mutaciones históricas de la huelga y la asociación profesional, el contrato colectivo era una institución lícita pero coherente de eficacia; Marcel Planiol llegó a firmar una declaración de buena voluntad de los patrones, pero que no había una vía legal -- para reclamar su cumplimiento.

Cuando se dató de personalidad jurídica a la asociación profesional, adquirió existencia legal el contrato porque hubo un sujeto capaz de exigir su cumplimiento. La Etapa Contemporánea del Contrato Colectivo está igualmente en el Derecho Mexicano, pues nuestras leyes hicieron obligatorio para el patrón su celebración y cuando los trabajadores no lo consiguen por medio de la huelga, pueden acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que se fijen en un lado las cláusulas substituidas -- al Contrato Colectivo.

4°. El Derecho Colectivo del trabajo en su etapa final y en sus instituciones, Libertad de Coalición, Libertad y Derecho de Asociación Profesional, Derecho de Huelga, Contrato Colectivo y Reglamento Interior de Trabajo, como parte del Derecho de Trabajo participan de la naturaleza de éste y son en consecuencia, garantías sociales en beneficio de los trabajadores y según expusimos en el Capítulo anterior, el Derecho del Trabajo es una garantía para la realidad y efectividad al derecho individual del trabajo.

Del Derecho Protector de las mujeres y de los menores y de la previsión social pero no obstante ser un derecho instrumental y no constituir una finalidad en si mismo tiene sustantividad propia, porque la libertad de coalición es uno de los derechos del hombre, ya que es una manifestación de la libertad.

5°. Se aplicaron los principios de la Escuela Liberal, primeramente en Inglaterra pero Francia los impuso, en forma -- violenta antes que Inglaterra, por eso se lee en la mayoría de los libros que la ley Chapeliere es la primera que prohibió las coaliciones y la asociación profesional por otra del derecho -- colectivo de trabajo se hizo posible en Inglaterra antes que en Francia y en su homenaje más de aquel pueblo a las libertades - naturales del hombre; cuarenta años después del desarrollo en - Francia, en tanto Alemania empeño en desconcierto durante casi - todo el Siglo XIX la influencia de México principió en el año - de 1917.

CAPITULO III

DERECHOS QUE PUEDEN EJERCER EN LA COALICION

LOS TRABAJADORES

A). La Coalición es un Indicio de Desequilibrio
Entre los Factores de la Producción

La Teoría de la explotación de Marx estuvo basada en la Teoría Obrera del valor, en esencia que el trabajo creaba todos los valores. El Capital era la cristalización del trabajo, en el sentido de que la palabra de trabajo le daba vida al capital y el capital era seguido por razonamiento simplemente una transformación de trabajo como el capital se deprecia o se agota al usarlo en la producción, su energía de trabajo se agota por decirlo así en el producto final, bajo el capitalismo y su ficción legal de la propiedad privada los capitalistas adquieren el derecho legal de la corriente de capital no a causa de trabajo alguno con que ellos mismos contribuyen al proceso de producción sino solamente porque son propietarios del capital.

Marx despreciaba la idea de que hubiera necesidad de -- que los medios de producción fuesen de propiedad privada y negaba su destrucción debilitara las motivaciones del hombre para trabajar.

La tasa de explotación era en el plan de Marx, el volumen del valor excedente (valor total del producto-jornal obrero) sobre el importe de los jornales; más los hastos de capital y materia prima. El Capitalista trataría de aumentar el volumen del valor excedente, substituyendo la mano de obra con capital o reduciendo el importe de los jornales; conservando o aumentando el mismo nivel de producción.

El incremento de costos de capital podría.

Carlos Marx nos dice en el Manifiesto Comunista:

"El Jornalero moderno en vez de llevarse con el progreso de la industria se hunde más y más profundamente hasta condiciones inferiores de existencia de su propia clase, se convierte en un mendigo y el pauperrismo aumente más rápidamente que la población y la riqueza, la burguesía es incapaz de dirigir a causa de que es incompetente para garantizar la existencia a su existencia a su esclavo dentro de su esclavitud, porque no puede evitar que se hunda en semejante estado".

Por eso vemos que cuando nos encontramos en una desigualdad entre capital y trabajo, es cuando el trabajador ve la realidad de su clase como obrero que como clase social siempre tendrá mínimas condiciones de progreso y para su familia de ahí que vengan aparejadas las demás cuestiones sociales como son -- educación, malos hábitos. Así vemos que la Coalición de Trabajadores nace como una necesidad social dentro de un sistema que no es justo, donde se juegan los intereses entre el capital y el trabajo, que esto origina la lucha de clases, lucha por tener mejores condiciones y el otro que se aferra a seguir explotando a la clase económicamente débil.

Si el conflicto colectivo de trabajo se da por una injusticia hacia la clase trabajadora, y da lugar a la Coalición -- aparece esta como un antecedente o un preludio a la huelga.

Ir a la huelga es el ULTIMATUM a la declaración de la guerra, la amenaza que detendrá a un paro total de labores por parte de los trabajadores si el patrón o patrones no cumplen -- con las peticiones que realmente sean justas y equitativas a la realidad social de la clase proletaria.

Entonces nos encontramos que la Coalición es un indicio de un desequilibrio entre los factores de producción, capital y trabajo y como consecuencia se convierte en una realidad social que la clase trabajadora sufre justicia en el nivel de los medios de producción.

Se puede llegar a una solución favorable y de no lograr concesiones, ir a la suspensión de labores (Huelga).

En consecuencia la coalición es un alto precio a la - - huelga pero no como antecedente solamente porque en el transcurso subsiste ésta.

Ahora bien, si las peticiones son otorgadas por el patrón, se pone fin al conflicto en ese momento termina la coalición.

Ahora bien, si los patrones otorgan las concesiones reclamadas por los trabajadores y sus intereses comunes quedan satisfechos de los trabajadores, se pone fin al conflicto colectivo, en ese momento la coalición deja de existir.

La Coalición como una institución autónoma, es la simple reunión de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes, que pueden permanecer en estado de simple -- coalición si el resultado de deliberación es única petición - - dirigida al otro grupo, pero esta petición va acompañada de la amenaza de huelga o si decide constituir una asociación permanente, la coalición se transforma y sin dejar de ser el fondo - de las instituciones deviene una huelga o una asociación profesional.

Gracias a la constante lucha que ha venido haciendo la clase trabajadora en las diferentes etapas de la historia, ha -

llegado a plasmar en nuestra Constitución el derecho de Sindicalización, mismo que le había sido vedado por una clase económicamente fuerte llamada burguesía y que es la clase que sustenta la propiedad de los medios de producción, ocasionando con ella una completa desigualdad entre aquellos que todos poseen y entre los que no poseen nada, sin más que la fuerza de trabajo sin poder sustituir con la condición de venderla y que está sujeta a todas las fluctuaciones del mercado como si fuera cualquiera otra mercancía.

Por todo ello, este principio consagrado en nuestra Carta Magna, es uno de los grandes triunfos alcanzados por la clase trabajadora, por la clase que lucha y se debate para lograr humanizar las condiciones de trabajo y que se le respete su calidad humana; obrero que a postre pasa a formar parte de la sociedad de consumo.

Consumidor de los productos plasmó parte de sí mismo en los que dejó su vida y que el empresario no supo o no quiso remunerar, ocasionando con ella la completa despersonalización de la clase trabajadora. Uno de los principiantes de la lucha obrera manifiesta todas las leyes de trabajo expresan que al coalizarse, para los obreros significa el poder defender sus derechos de clase frente a la clase capitalista y al mismo tiempo conseguir su mejoramiento en todos los órdenes económicos, intelectual y moral, en cambio respecto al patrón el derecho de coalición solo significa para éste defender sus derechos de acuerdo con las prescripciones de la ley. El Derecho de Asociación Profesional se hizo extensivo a los empresarios para coalizarse en defensa de sus intereses, no con el objetivo de crear un grupo organizado de la clase capitalista para combatir a los obreros y abatir los salarios, sino para que en defensa de sus in-

tereses patrimoniales luchan en el campo de la producción económica para conseguir un equilibrio equitativo, de la riqueza material, de la civilización y de la cultura a través de la contratación colectiva del trabajo.

b). La Coalición en la Teoría Integral

La Teoría Integral al respecto.- El artículo 123 -- Constitucional es la fuente más fecunda del derecho mexicano -- del trabajo que tiene su origen en explotación de la clase trabajadora, quien tiene que vender su fuerza de trabajo para poder subsistir, grupo de personas que luchan con el fin de tener su liberación económica para lograr su transformación al modo -- de producción imperante.

La naturaleza de Derecho Mexicano del Trabajo fluye -- del Artículo 123 en que sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador en las que resulta el sentido proteccionista y reivindicador de la misma en favor de la clase -- proletaria, ésta es pues, la verdadera naturaleza de nuestra -- disciplina y de nuestra teoría integral.

El Derecho Mexicano del Trabajo es norma exclusiva -- para los trabajadores, es el instrumento de lucha para su rei--vindicación económica: como tal, es un estatuto dignificador de todos los trabajadores, obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profesionistas, -- técnicos, ingenieros, peleteros, artistas, etc.

Sus preceptos están destinados a compensar la desi--gualdad económica entre estos y los propietarios de los bienes--de producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los -- servicios de otros.

Como dice nuestro querido maestro Trueba Urbina que el concepto de clase obrera a la luz de la teoría integral comprende no solo a los obreros industriales así como a los demás sujetos que se especifican en el artículo 123 Constitucional, sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros, artistas, toreros, deportistas etc., por lo consiguiente las normas dentro del artículo 123, son preceptos exclusivos de los trabajadores que luchan en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de sus asociaciones profesional y -- del derecho de huelga; derechos que pueden ejercer los trabajadores, para socializar el capital.

La primera finalidad del artículo 123 dice Trueba Urbina se expresa en su mensaje y en sus propios textos, proteger a los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción. En lo personal tutela la salud de los trabajadores -- así como la satisfacción de sus necesidades de toda índole especialmente considerado como jefe de familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colectivo les -- otorga los derechos de asociación profesional de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades, para la defensa de -- sus intereses comunes y para conseguir para si mismo.

El equilibrio en la producción económica tomando en cuenta que nuestro derecho constitucional de trabajo es la gema de los derechos laborales y sin que la protección y tutela exclusiva de los trabajadores implique en justicia con reducción del -- horizonte del derecho laboral.

Desde el punto de vista de la teoría integral, del derecho mexicano del trabajo define de la manera siguiente: "Dere--

cho del Trabajo"es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen dignifican y tienden a dignificar y reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico; socializar la vida humana.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la teoría integral se encuentra la naturaleza social del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de producción económica y - en toda protección de servicios, así como finalidad reivindicatoria; todo lo que se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera carta de trabajo en el mundo a partir de esta carta nace el derecho mexicano del trabajo y proyecta su luz en todos los Continentes.

Es pues, el derecho mexicano del trabajo, conjuntos de normas proteccionistas y reivindicadoras de los derechos de la clase económicamente débil y fue nuestra constitución la primera en todo el mundo en el cual se incluyeron derechos sociales, ahora bien, veamos cuales son las fuentes de la teoría integral, al respecto el Maestro Trueba nos dice "Las fuentes de la teoría integral se encuentran en nuestra historia patria, contempladas de la luz del materialismo dialéctico, en lucha de clases en la plusvalía en el valor de las mercancías, en la condena de la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica social.

Las normas del artículo 123 las podemos clasificar en - los grupos, Normas proteccionistas y reivindicadoras dentro de-

la primera podemos situar a las especificadas en las fracciones de la I a VIII, X a XV, XX a XXX y dentro de las segundas tenemos las fracciones IX, XVI, y XVII en relación con la XVIII.

Derechos que hasta nuestros días los obreros mexicanos no han ejercitado por lo que los mismos no han logrado su finalidad y mucho menos su futuro histórico o sea socializar el capital porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercitado con sentido reivindicador, sino solamente profesionalmente, para conseguir un equilibrio ficticio entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria del comercio y de los bancos con apoyo del Estado que día con día consolida la democracia capitalista y el resultado ha sido el progreso económico con mengua con la justicia social reivindicadora.

"La Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos, el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase trabajadora, instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.

En consecuencia al derecho del trabajo es protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier otra parte o actividad humana ya sean obreros, empleados al servicio del estado, domésticos, profesionistas, jugadores, etc. Es a la vez el Derecho Laboral Mexicano reivindicatorio de los derechos de la clase trabajadora para lograr a la postre la socialización de los bienes de la --

producción en la aplicación conjunta de los principios básicos de la teoría integral en el futuro puede realizar la protección de todas las personas, sea cual fuere su actividad así como la reivindicación de los derechos del proletariado obteniéndose la misma mediante la socialización del capital toda vez que el artículo 123 no es solamente proteccionista, sino también que es solamente reivindicador, por todo ello es que el derecho social del trabajo es norma benéfica para la clase obrera y para todo-aquel que presta un servicio a otra mediante cierta remuneración ya sea éste físico o intelectual.

En nuestro derecho social mexicano, es precepto jurídico de la más alta jerarquía, ya que se encuentra consagrada precisamente en nuestra Carta Magna, siendo los elementos de la teoría integral, el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

Las normas proteccionistas del trabajo es aplicable no sólo de obrero estructu-sensusino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, -peletero, etc. El Derecho Mexicano del Trabajo tiene extensión que no reconocen otras legislaciones.

La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o -- subordinados que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917, al identificarse con el derecho social en el artículo 123; haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos de aquí se deriva el concepto de la clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores; del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de -- servicios inclusive los profesionales de las ciencias y de las-

artes.

A la luz de la teoría integral, en el Estado del Derecho Social son sujetos del derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc., es más hecha por tierra el concepto anticuado de subordinación, como elemento característico de las relaciones de trabajo pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. - "La Teoría Integral es fuerza dialéctica para hacer consecuencia en la clase obrera a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del estado político ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo contribuyen por su función política o burguesa, procuran el cambio de las estructuras económicas, lo que solo conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

Dada la división de la sociedad de la clase antagónica, la misma se organiza en proletarios y burgueses.

La forma actual de organización social está determinada por la existencia de dos diferentes clases sociales que son:

Explotados y Explotadores, esta forma de organización es injusta, toda vez que permita la abundancia y hasta el exceso y la opulencia a algunos y condena en cambio a otros a la escasez y hasta la mendicidad.

La clase explotada de las que constituye la mayoría, la obrera le asiste innalienable derecho de establecer o entablar-

una lucha de clases; es decir, lucha en contra de sus opresores a efecto de conseguir en mejoramiento económico y cultural de sus condiciones y finalmente su completa emancipación de la clase capitalista y su consecuencia la socialización de los medios de producción.

En virtud de que el derecho de asociación profesional - así como el de huelga se encuentran consagrados en nuestra constitución misma otra ley secundaria podrá restringir tales derechos y solo les está dada a las mismas la posibilidad de reglamentarlos pero nunca ir más allá de la propia norma constitucional, por lo que cualquier cuerpo de leyes que vestigian tales derechos.

Resulta anticonstitucional y puede impugnarse a través del juicio de amparo y así poder hacer efectivos los derechos de los trabajadores, inesperados en la doctrina que sirviera de base al constituyente de Querétaro, para que en el futuro no muy lejano se logre socializar los bienes de la producción económica y así terminar con la explotación que realiza el más fuerte-económicamente en contra del proletariado, del hombre que nada posee más que su fuerza de trabajo, la cual tiene que vender -- para poder sobrevivir y que como una mercancía más está expuesta a todas las fluctuaciones de mercado.

LA TEORIA INTEGRAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Explica la Teoría Integral, la Teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador de los que viven de sus esfuerzos naturales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva

y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción, estimula la práctica jurídica revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga en función histórico de estas normas sociales.

Comprende pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Política Social de 1917 dibujada en sus propios textos:

- I. Derecho del Trabajo Protector de todo lo que presta un -- servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peleteros torneros, artistas, etc.

Es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde a mantener incolumne a la -- jurisdicción.

- II. Derecho del Trabajo Reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular de su trabajo humano que acrecentó el capital y proporcione el desarrollo económico de la colonia a nuestros días.

Es derecho legítimo a la resolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

- III. Derecho Administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección so-

cial de los trabajadores, corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de la política social y titular a la clase obrera al aplicar reglamentos no solo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

c). La Coalición y su Reglamentación en la Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo vigente nos define la coalición en su artículo 355, como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones por la defensa de sus intereses comunes.

La Ley de 1931 la definió como el acuerdo de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de los intereses comunes., en esta ley se caracteriza porque no se le da el carácter de transitorio o temporal, creemos que el legislador quiso darle el principio de la personalidad jurídica, en donde el -- derecho de asociación profesional, no fué individualmente considerados, pero actuando colectivamente.

Si es cierto que las reformas a este artículo, en donde se le dice el carácter de temporalidad, desde este momento del cual se están restringiendo los derechos individuales de la clase trabajadora.

Analizaremos el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, en donde consideramos el principio del derecho social de los trabajadores se encuentran limitando ya que las dos clases persiguen fines distintos, ahora bien, la clase obrera es la -- que siempre buscará el derecho de la justicia social frente al patrón; la Coalición es un acto en unión de virtud de que las -- voluntades persiguen el mismo fin; pero el resultado de un acto de unión generalmente es una norma.

Consideramos que la coalición de los trabajadores es -- una convención colectiva y existe una conjugación de voluntades que da resultado a una actitud de solidaridad del grupo que es indispensable para la existencia del grupo de trabajadores, de la vida social.

Ahora la Coalición, es un derecho de una clase social, - la trabajadora la que tiene y busca mejores condiciones de vida para el y su familia frente a otra clase que es la patronal la que detenta el capital, la clase burguesa.

Creemos que la coalición de los trabajadores no es de orden público ni de orden privado, en virtud de que la sociedad está interesada en su realización de sus derechos sociales como clase trabajadora, aquí coincidimos con el Maestro Trueba Urbina que nos dice que al respecto que el derecho del trabajo no es de orden público ni privado sino que es un nuevo derecho, el Derecho Social.

La Coalición como ya dijimos, tiene su objeto "la defensa de sus intereses comunes" entendiendo como interés común la justicia que se va a repartir entre todos los trabajadores coalizados".

La Ley Federal del Trabajo Vigente.- Nos define el Sindicato es una asociación profesional y la coalición es un acuerdo temporal, creemos que el legislador quiso separar ambos preceptos legales, ya que la coalición con el carácter de temporalidad, una vez realizados los fines comunes se extingue.

Temporalidad de la Coalición y Sindicato, si bien es -- cierto que la duración de un sindicato debe de estar señalada - en los estatutos del mismo y a falta de esta disposición, se --

entenderá constituido por tiempo indeterminado, y la ley define a la coalición el acuerdo temporal para la defensa de los intereses comunes.

El Dr. Mario de la Cueva nos dice que la Coalición es el acuerdo transitorio de un grupo de trabajadores o patronos, que se constituye para la decisión de un conflicto determinado.

Entendiéndose por temporal o transitorio que una vez -- que el conflicto se da por satisfechas las peticiones a este -- grupo de trabajadores cesa la temporalidad.

Esta característica de la coalición de temporalidad, ha sido un punto de partida, el apoyo de la doctrina para negarle su personalidad jurídica, es decir, la doctrina ha surgido en el error de estudiar a la coalición de los trabajadores desde el punto de vista formal, a pesar de que el Maestro Trueba Urbina nos ha dicho que derecho del trabajo no es producto de la curia, que el derecho de trabajo arranca de la realidad obrera que lo formo.

d). Derechos que Ejercita la Coalición

La Coalición de los trabajadores puede ejercitar sus -- derechos cuando se trate de un ataque a sus intereses comunes - de grupo, eso nos indica que la Coalición tiene capacidad de -- ejercicio de sus derechos y si la personalidad es la facultad - para ser sujeto de derechos y obligaciones, es entonces titular del derecho del trabajo, que puede ser por ejemplo: Emplazar a - Huelga.

Analizaremos someramente la huelga a efecto de saber -- quien es el titular del derecho de huelga, o si la coalición de los trabajadores tiene la facultad para poder ejercerla.

Para el Dr. Mario de la Cueva, la huelga es el problema- del Capitalismo Contemporáneo, si la huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las la bores en las empresas, es previa la observancia de las formalidades legales; para obtener el equilibrio de los derechos o in- tereses colectivos de trabajadores y patrones.

La suspensión del trabajo acostumbrado al obrero a la - lucha y desarrolla el espíritu de solidaridad y hasta cuando la huelga se pierde, produce consecuencias benéficas, porque des- - pierta en el obrero el deseo de revancha.

El Maestro Alberto Trueba Urbina nos dice, la Huelga es un fenómeno táctico al que han recurrido los trabajadores de -- todas latitudes en defensa de sus derechos de lucha permanente-

para obtener por la fuerza conquistas laborales y económicas -- del proletariado.

Analizaremos el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en donde veremos si la Coalición de los trabajadores puede tener los objetivos de la huelga en el artículo mencionado.

- 1.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.
- 2.- Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VII.
- 3.- Obtener de los patronos la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VII.
- 4.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley, en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violada.
- 5.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.
- 6.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los -- enumerados en las fracciones anteriores.

Si bien es cierto que la coalición de los trabajadores no puede ejercer todos los objetivos que marca el artículo 450 -- porque según lo dispone la ley, los contratos colectivos de tra

bajo y los contratos ley, únicamente pueden celebrarlos las asociaciones profesionales de trabajadores llamadas sindicatos, entonces por disposición de la ley, la coalición de los trabajadores solamente puede tener como objeto para el caso de huelgas señalados son: las Fracciones 1º, 5º y 6º del mencionado -- artículo.

Pero analizaremos lo que es el Contrato Ley y el Contrato Colectivo de Trabajo, ya que la Ley Federal del Trabajo no lo explica claramente en sus artículos 386 y 404.

El ARTICULO 386.- Contrato Colectivo de Trabajo es el Convenio celebrado entre uno y varios sindicatos de -- trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de -- establecer las condiciones según las cuales -- debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

El ARTICULO 404.- Contrato Ley, es el Convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores o -- varios patronos o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades o en todo el Territorio Nacional.

Podemos observar que la ley marca los lineamientos y -- facultades que les da a las Asociaciones Profesionales.

La finalidad del derecho del trabajo es la protección a todos los que prestan un trabajo personal subordinado estén o no sindicalizados.

Si vemos la realidad que los obreros mexicanos que van a huelga nos podemos dar cuenta que las necesidades actuales de esta clase son mínimas de progreso y tienen pocas posibilidades de subsistir porque hasta cierto punto ya no son los medios de obligar al patrón para que satisfaga algunos fines que persiguen la clase trabajadora.

La Coalición de los trabajadores no tiene la facultad legal para solicitar la modificación de las condiciones generales.

El Trabajo de facultad corresponde a los Sindicatos.

Pero hacemos una observación que es una realidad del trabajador que se tome en cuenta para ese objeto, por razón de que la coalición de los trabajadores cobrará vigencia cuando se trate de la defensa de los intereses comunes.

Si las condiciones generales de trabajo afectan a esos intereses comunes dentro de las facultades de la coalición por lo tanto la ley debe reconocerlo expresadamente esta facultad a la coalición.

El Maestro Trueba Urbina nos dice "Los Trabajadores pueden solicitar la modificación de las condiciones de trabajo, -- porque no dice sindicatos o patronos como lo hace la ley, en -- efecto, la finalidad del derecho de trabajo es esencialmente -- proteger a los trabajadores y no a los sindicatos, éstos existen su razón de los trabajadores y no los obreros en razón del-

sindicato y no se puede poner encima de los derechos de los trabajadores las instituciones.

El ARTICULO 422 de la Ley Federal establece el Reglamento to:

Reglamento Interior de Trabajo es el acuerdo conjunto - de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones, es el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

No son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas -- para la ejecución de los trabajos.

Tratándose de Sindicatos, la ley señala las siguientes hipótesis si son varios los miembros de una empresa.

ARTICULO 388.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observan las normas siguientes:

- 1°. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebra con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.
- 2°. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se -- pongan de acuerdo, en caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo - para su profesión y
- 3°. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros -

celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

Cuando la Huelga tenga por objeto lo señalado en las -- fracciones I, V y VI del Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, si la coalición de los trabajadores tiene mayoría, ella - tendrá el derecho, ella será la titular del derecho de huelga y si por el contrario, la huelga tiene por objeto lo señalado en las demás fracciones, el titular del derecho de huelga será el sindicato mayoritario.

En nuestra modesta opinión consideramos que la solución al problema de coalición con sindicato, debe resolverse al mayor número de trabajadores.

Las condiciones generales del trabajo se establecen en el contrato colectivo de trabajo y en el reglamento interior de trabajo se contienen las disposiciones para el desarrollo de -- esas condiciones generales de Trabajo.

El Artículo 426 nos dice que los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar de las juntas de conciliación y arbitraje, la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos ley.

Aquí observamos que el legislador no siguió el princi-- pio de equidad porque legalmente los trabajadores sindicaliza-- dos no podrán solicitar modificaciones de las condiciones generales de trabajo, por lo que creemos injusto y ésto es imponer restricciones a las finalidades de un derecho justo como es el

derecho de trabajo.

Como conclusión, y por lo expresado por el Dr. Mario de la Cueva, diremos al respecto de la Coalición:

1. La Coalición es el soporte del derecho de trabajo.
2. La Coalición es un Derecho.
3. La Coalición es un acuerdo, un concierto de voluntades para la defensa de sus intereses comunes.
4. La Coalición es una garantía social en beneficio de los trabajadores o patrones.
5. La Coalición es el prelude un antecedente necesario de la huelga y de la asociación profesional.
6. La Coalición es una institución autónoma con una finalidad específica.
7. La Coalición es indicio de un desequilibrio entre los factores de la producción Capital y Trabajo.
8. La Coalición es un acto.
9. La Coalición se constituye para la defensa de su -- interés actual.
10. La Coalición es un ultimatum o sea una amenaza.
11. La Coalición representa no a la Asociación Profesional sino a los trabajadores coalizados.
12. La Coalición existe en función de la huelga o de la Asociación Profesional.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

a). Conclusiones

1. En la Nueva España no hubo Coalición de Trabajadores.
2. La Coalición de los trabajadores es un sujeto del - derecho de trabajo de otra manera no podría ejercer los derechos para realizar su finalidad primordial, socializar los medios de producción.
3. La Coalición de los trabajadores debe estudiarse -- desde un punto de vista realista y no formal porque la clase trabajadora necesita hoy más que nunca protección, libertad de decidir sus destinos, pues - - para ello fué creado el derecho del trabajo.
4. La Coalición de los trabajadores pertenece al derecho colectivo del trabajo y por lo tanto al derecho social que afirma el artículo 123 Constitucional.
5. La Coalición es una institución que funda en el - - derecho de asociación profesional.
6. Es necesario que a la Coalición de Trabajadores se les dote de personalidad jurídica en forma expresa - ya que de otra manera no podrá ejercer los derechos que como sujeto del derecho del trabajo le - - corresponden.
7. Siguiendo la idea marxista, es una lucha permanente entre dos clases, la que representa el Capital y la

que representa el Trabajo en conclusión, es la lucha de los explotados y explotadores.

8. La Coalición de los trabajadores deberá ejercer todos los derechos que se refieran a la defensa de sus intereses comunes.
9. Mediante la Coalición, la clase trabajadora buscará una Sociedad más justa y equitativa.
10. La reivindicación de sus derechos de los trabajadores será obra de ellos dentro del contexto histórico de nuestra sociedad.
11. Los antecedentes históricos de la Coalición Profesional de los trabajadores, lo podemos reducir a lo siguiente: La lucha de la clase trabajadora por alcanzar mejores condiciones de vida para él y su familia.
12. La Coalición Profesional es una institución puesta al servicio de los trabajadores y no al servicio de otras instituciones.
13. Es indispensable pues, la coalición de la clase trabajadora para erradicar de una vez por todas de la sociedad, la vieja fórmula de explotación del hombre por el hombre.
14. Sólo mediante el ejercicio de la Asociación Profesional y de la Huelga se logrará realizar un mayor bienestar material y un destino histórico de la humanidad, más justo y equitativo.

- BIBLIOGRAFIA -

- 1.- Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición. Pags. 295 y 296.
- 2.- Castorena J. Jesus. - Tratado de Derecho Obrero, Editorial -- Jaris (1942) Pags. 93, 97, 104, 108 y 118.
- 3.- Alvarez Orozco Luis.- Historia Económica y Social de México, Ediciones Botas México (1938) Pags. 96 y 97.
- 4.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917. Tomo I Pag. 265.'
- 5.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1972 Pags. 223, 264 y 267. Tomo II.
- 6.- Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial- Porrúa, Méx. 6a. Edición Pags. 21 - 24 .
- 7.- Lombardo Toledano Vicente.-La Libertad sindical en México -- (1929). Editorial David Alfaro Siqueiros, Universidad Obrera de México (1974) Pag. 25.
- 8.- Marx. Carlos y Federico Engels.- Manifiesto del Partido Comunista, Moscú Editorial Progreso. Moscú 1972 Pág. 47-
- 9.- El Movimiento Obrero y Sindical, 1974 México, Ediciones de - Cultura Popular, S.A. Méx. 1975.
- 10.-Ramos Eusebio.- Derecho Sindical Mexicano, Editorial Porrúa-Mexico 1975. Pags. 28, 33, 34,y 36.
- 11.-Trueba Urbina Alberto. - Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. México. Editorial Porrúa, S.A. Pags. 83, 84, 199 y 201.
- 12.-Trueba Urbina Alberto.- El Nuevo Artículo 123 -Editorial Porrúa, S.A. México (1967) Pags. 81, 82 y 83.
- 13.-Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.-Ley Federal del Trabajo de Editorial Porrúa, S.A. México 1969.
- 14.-González Díaz Lombardo, Fco.- El Derecho Social y la Seguridad Social Integral: Textos Universitarios, Méx., Editorial. UNDA. México. Mex. 1973. Pag. 283.

TESIS



Tesis por computadora

**Medicina 25 Local 2
Tel. 550-87-98**

**Frente a la Facultad de Medicina
Ciudad Universitaria**